

320809

34A

2^o



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**La Defensa en el Procedimiento
Penal en la Legislación Común
del Distrito Federal y en
la Federal**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

RICARDO MARTINEZ RAMOS

Primera Revisión
Lic. Fernando Miranda Arteché

Segunda Revisión
Lic. Anselmo Pérez Xochipa

México, D. F.

1992.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA FEDERAL.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA.....	1
1. EN EL VIEJO TESTAMENTO Y EN EL DERECHO ATICO	1
2. EN GRECIA.....	1
3. EN ROMA.....	3
4. EN EL DERECHO GERMANO.....	14
5. EN FRANCIA.....	15
6. EN ESPAÑA.....	19
7. EN PRUSIA.....	24
8. EN RUSIA.....	24
9. EN ARGENTINA.....	26
10. ENTRE LOS AZTECAS.....	27
11. ENTRE LOS MAYAS.....	30
12. EN LA NUEVA ESPAÑA.....	33
13. EN MEXICO INDEPENDIENTE.....	34

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL....	36
1. DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	36

2.	CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO -- PROCESO Y JUICIO.....	39
3.	LOS FINES DEL PROCESO PENAL.....	49
4.	LA TEORIA DE LAS RELACIONES PROCESALES.....	54
5.	LOS CUATRO PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	57
	a) La averiguación previa.....	57
	b) La instrucción.....	58
	c) El juicio.....	59
	d) La ejecución de la sentencia.....	60
6.	LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.....	60
	a) Clasificación de los sujetos de la rela-- ción procesal.....	61
	b) Concepto de sujeto activo del delito.....	62
	c) Concepto de sujeto pasivo del delito.....	63
	d) Concepto de órgano jurisdiccional y sus - funciones.....	64
	e) Concepto de Ministerio Público y sus fun- ciones.....	67

CAPITULO TERCERO.

	LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	75
1.	CONCEPTO DE DEFENSA.....	76
2.	NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA.....	78
3.	CLASIFICACION DE LOS DEFENSORES.....	82
4.	CASOS EN QUE PUEDEN EXCUSARSE LOS DEFENSORES	

DE OFICIO.....	83
5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y EN LOS CODIGOS - DE PROCEDIMIENTOS PENAL COMUN DEL DISTRITO - FEDERAL Y DEL FEDERAL.....	83
6. MOMENTOS PROCEDIMENTALES EN QUE SE PUEDE DE- SIGNAR DEFENSOR.....	87
7. ACEPTACION Y RENUNCIA DEL CARGO DE DEFENSOR- DE CONFIANZA.....	89
8. LA REVOCACION DEL CARGO DE DEFENSOR.....	90
9. LOS DEBERES DEL DEFENSOR.....	91
10. EL SECRETO PROFESIONAL DEL DEFENSOR.....	93
11. LA AVERIGUACION PREVIA Y EL DEFENSOR.....	95
12. EL SUB-PERIDO DE LA PRE-INSTRUCCION Y EL -- DEFENSOR.....	97
13. EL PERIODO DE LA INSTRUCCION Y EL DEFENSOR..	100
14. EL PERIODO DEL JUICIO Y EL DEFENSOR.....	102
15. EL PERIODO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA - Y EL DEFENSOR.....	109
CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFIA.....	120

INTRODUCCION.

El tema del presente trabajo, fue realizado de acuerdo al interés de investigación del presente -- suscrito, en la actividad realizada por el defensor en el Procedimiento Penal, ya que como toda actividad laboral comprende una forma honesta y lícita de vivir y ya que algunas veces no puede conseguir lo mejor para su cliente, debe esforzarse para obtenerlo siempre como una muestra de satisfacción personal.

El objetivo que persigue el defensor de confianza, que en terminos generales es esencialmente la - de intervenir en nombre de una persona en el Procedimiento Penal, haciendo uso ante toda clase de autoridad los derechos que han sido ignorados de su - cliente.

La finalidad que se pretende es que todo defensor de confianza que realice los actos de defensa, - se avoque al conocimiento inmediato de la causa --- para tratar de beneficiar a su cliente y así obtener su inmediata libertad.

Por otro lado todo defensor de confianza debe -- estar capacitado tanto mental como jurídicamente, -

para poder llevar a cabo una auténtica defensa y no buscar el beneficio económico al cobrar grandes --- cantidades de dinero y no desquitandolo con motivo- de su trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA.

1. EN EL VIEJO TESTAMENTO Y EN EL DERECHO ATICO.
2. EN GRECIA.
3. EN ROMA.
4. EN EL DERECHO GERMANO.
5. EN FRANCIA.
6. EN ESPAÑA.
7. EN PRUSIA.
8. EN RUSIA.
9. EN ARGENTINA.
10. ENTRE LOS AZTECAS.
11. ENTRE LOS MAYAS.
12. EN LA NUEVA ESPAÑA.
13. EN MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA.

1. EN EL VIEJO TESTAMENTO Y EN EL DERECHO ATICO.

Se menciona que Isaías y Job, proporcionaron --- normas a los defensores para que las usaran en fa-- vor de los mentecatos, de los ignorantes, de los -- menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubiesen sido violados.

También se permitía la defensa de los reos con-- denados a muerte, aunque se hallaran camino al su-- plicio.

El acusador y el acusado acudían individualmente ante el tribunal del pueblo a pelear de viva voz. - No era permitida la ayuda de terceros, pero con el tiempo se hizo costumbre su intervención.

2. EN GRECIA.

En el derecho griego, apareció someramente la -- defensa; se aceptó al acusado durante el juicio, -- defenderse por si mismo o por un tercero.

Se menciona que en Grecia nació la profesión del

abogado. Se concedía que el orador concudiese al litigio ante el "Areópago". El "logógrafo", primero elaboraba el informe y posteriormente se hizo costumbre el ser representado por terceros en los conflictos entre particulares. Se le permitía al acusado aportar dictámen de peritos jurídicos especiales.

La profesión del abogado comenzó a ejercerse en Grecia. En Atenas, el "Areópago" concedía a los litigantes que fueran asistidos por un orador que daba a conocer su defensa. Así se confirma que en la antigua Grecia surgiera el establecimiento de la defensa del procesado por un tercero. Uno de los célebres defensores fue Demóstenes.

En la antigüedad griega "la defensa constituía un derecho indiscutible del imputado, que conocía desde el primer momento la acusación formulada en su contra y ocupaba el mismo plano jurídico del acusador; al principio actuaba personalmente, después recurrió a un orador hábil y experto que lo asistía". (1)

(1) PEREZ PALMA, RAFAEL. "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL". Cárdenas. Ed. y Distribuidor., S.A. México. 1980. Pág. 311.

3. EN ROMA.

El imperio romano había crecido extraordinaria--
mente por medio de sus grandes conquistas, y los --
romanos fueron muy inteligentes en los temas de po--
lítica, como para conservar en cada pueblo que con--
quistaban las instituciones locales y dejarles su -
autonomía política; que los conquistadores modernos
no han sabido adoptar. Debido a que las estructuras
de las provincias romanas, durante los últimos ---
tiempos de la República; no hubo cambios en las lí--
neas generales durante los primeros siglos del Im--
perio, las primeras ciudades que tuvieron una es---
tructura política, es decir, soberana, fueron res--
petadas por los romanos su autonomía, mientras que--
las ciudades que ya existían en los grandes terri--
torios dominados, podían participar políticamente -
en cuanto al territorio provincial y sus habitantes,
es por eso su gran progreso ciudadano y su enorme -
población, que les concedía ser cedés de grandes --
cargos administrativos.

Lentamente se fueron centralizando para crear un
sólo y grande Imperio, con un dominio propio y con--
una ley reguladora; ya que el territorio romano se--
encontraba separado, en la ciudad dominante, los --
municipios, las colonias latinas, y las ciudades --

federadas como consecuencia de la situación política jurídica impuesta por los emperadores. El emperador Caracalla al dictar su edicto en el año 212, otorgando la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, de tal modo de considerar a los habitantes de Atenas o de Alejandría, como los indígenas de Ossirinco, como iguales a los de Roma, terminando con las diferencias que había entre los del Imperio y los de las provincias.

Se les dió el nombre de "civitates" a todas las ciudades, sin distinciones y con autonomía propia: magistrados locales, denominados "duumviri" y senados municipales "las curiae".

Tan profunda fue la transformación, que algunos romanos tenían una finalidad fiscal, consistente en ver quienes deberían de pagar los impuestos, los servicios y las demás obligaciones publicas, por lo que el gobierno central realizó una fiscalización severa, sobre todos los municipios itálicos o provinciales.

La competencia de jurisdicción de los "duumviri" y de los "quattuorviri", de las colonias y municipios romanos, se hizo más a favor del gobierno central y de las actividades de los ciudadanos fue re-

gulada por "curatores civitatis" o "republicae" --- nombrados por el príncipe, que tuvieron la tarea de la administración financiera.

El establecimiento del poder, la creación de los funcionarios; así como la clase rica en la constante lucha por la conservación del poder contra los plebeyos, fue creando una situación que algún día - traería acabar con el Imperio.

Fue en Grecia donde empezó la lucha de clases, - que trajo como consecuencia las guerras o luchas -- por el exterminio de los ricos que atentaban contra los pobres.

Pero Roma siguió ese ejemplo, aunque aquí duró - más el dominio de la clase rica.

Y una de las razones fueron las conquistas he--- chas en el extranjero, lo que les produjo más ri--- quezas a los poderosos, sin perjudicar a los plebeyos.

Se dice que los plebeyos sentían un gran respeto por los ricos y así se hizo costumbre que los plebeyos saludaran a los ricos y les pidieran comida.

Tan enormes fueron las demasías como los excesos que se dieron tanto en el poder como en la clase adinerada, que fueron surgiendo las bases del régimen. Por lo tanto no se les daba satisfacción a las peticiones de la plebe, ni abogados que defendieran sus derechos o intereses violados.

Los "precónsules" y "prettores", que ejercieron su "imperium" fuera de Roma, ya que al entrar a la ciudad se convertían en simples ciudadanos, fueron los que establecieron la medida. Y así aparecieron ya avanzado el siglo IV, dos emperadores romanos -- quienes escucharon los pedimentos de los desamparados, así como también de los habitantes de las provincias de Roma. Valente y Valentiniano, se dieron cuenta de la opresión a los plebeyos y la resistencia de los humildes, creando funcionarios denominados defensores "civitatis" o "civitatum".

Los defensores "civitatis" fueron magistrados -- populares que en el Imperio romano tuvieron a su -- cargo la defensa de los intereses de los humildes, -- así como los abusos hechos por los funcionarios o -- poderosos, dichos magistrados eran nombrados por el pueblo. Al principio los nombramientos de defensores judiciales, defensores de oficio o "abogado de pobres" los hacía el gobierno; posteriormente fue--

ron designados a base de elecciones, y con el tiempo se les dió jurisdicción sobre litigios de menor-cuántía, así como su jurisdicción era menor en asuntos criminales.

La función del "defensor civitatis", no detuvo la dureza de los funcionarios romanos, ni la de los potentados.

El desenfreno con que los precónsules y los pretores explotaban las provincias, dan la idea en los discursos de Cicerón contra las violaciones cometidas en Sicilia por Verces, (el terrible pretor que no cumplía lo señalado en el edicto); surgió un desacuerdo y fue mayor con el transcurso del tiempo, con levantamientos populares y motines. Los más grandes oradores estuvieron en favor de los pueblos saqueados y por lo tanto nombraron un magistrado, llamado defensor, el cual vigilaba que no se abusara del poder, pero ésto no obtuvo solución, ya que se siguieron con los abusos, que en unión con las exigencias populares ayudaron a la destrucción del Imperio, principalmente por el mal uso en el aspecto material.

La auténtica función del "defensor civitatis", que en un principio se dedicaba a proteger a los --

humildes de los abusos de los gobernantes, las o--
presiones de los poderosos y los atropellos de las--
autoridades municipales, con el correr del tiempo -
fue cambiando su función; por diversas circunstan--
cias y por variadas causas legislativas, en el fun--
cionario administrativo y judicial, en los últimos--
tiempos del Imperio es reconocido el derecho de de--
signar tutores y pronunciarse con potestad de ma--
gistrado judicial en causas de menor cuantía.

De esta forma se fue viendo la evolución de su -
función y decayendo las facultades del defensor, --
que terminó en ser uno más de la maquinaria buro--
crática, al tiempo de la extinción del dominio de -
Roma sobre el mundo de entonces. (2)

En cierta etapa histórica y en el propio Derecho
Romano tuvo gran importancia la defensa, ya que fue
creada la institución del "patronato". El "patrono"
realizaba actos de defensa en beneficio de los pro--
cesados y después, su labor de defensa cambió por -
medio de discurso para ayudar al criminal.

Con posterioridad se transforma de consultor en--
verdadero "advocatus"; por su sabiduría en juris---

(2) "DICCIONARIO JURIDICO OMEBA". Tomo VI. Edito---
rial Bibliográfica. Argentina. Págs. 88,89.

prudencia era el encargado de la defensa del procesado, y no fue únicamente su discurso, sino una mezcla de técnica-oratoria. Los "patronus" o "causidicus", los oradores defensores eran asesorados por un jurisperito, el "advocatus" él cual formaba una profesión especial.

Con el paso del tiempo los "patronus" y los "advocatus" se unieron en una sola figura.

Se fue haciendo costumbre la ayuda de asesores o consejeros y esta costumbre se hizo ley por lo que respecta a la sentencia. El magistrado era quien nombraba y designaba el número de asesores sin respetar el voto de la mayoría.

Por último el magistrado era quien pronunciaba la sentencia así como la pena y la ejecución de esta última.

En el Derecho Civil era permitida por igual, tanto al actor como al demandado sin condiciones la representación, aunque se tratara de acciones privadas infamantes.

Por lo que toca al actor la representación era inadmisibles, porque él representaba a la sociedad,

aunque lo hiciera por su propio interés, las excepciones hechas tanto por el acusador como por el acusado, no tenían mucha importancia:

1. La acción del "manumitente" contra el "manumitado", por causa de ingratitude, era ejercida ya sea activa como pasiva, por el representante.

No se exigía al "manumitente" que expusiera ante el tribunal de las ingratitude o injusticias para con él, de aquel que fuera su esclavo, y por lo tanto al "liberto" le fue permitido asistir al tribunal con representante.

2. En las acciones en donde se obtenían una reparación pecuniaria, el demandado era representado, con mayor interés en la apelación y para las personas de mayor jerarquía.
3. En las acciones por injurias cometidas en otro tiempo, permitió la Constitución de Zenón que las personas de la clase primera, la de más rango pudiesen ser actoras o demandadas, pero con la condición de haber intervenido personalmente desde los inicios del pro-

cedimiento, tuvieran representante durante la sustanciación del mismo, Justiniano proscribió la representación para estas personas y las autorizó para las demás personas de rango.

(3)

García Valdés, se expresa en estos términos: "la costumbre primitiva admitió que pudiera presentarse en el juicio un orador, casi siempre de los más reputados, que elevara su voz en defensa del litigante. Este era el "patronus" o "causidicus", debidamente instruido y asesorado por el verdadero "advocatus", abogado consultante, conocedor de la jurisprudencia y adiestrado en los resortes del Foro. -- Según testimonio de Quintiliano, en su "Institutive Oratoris", los jurisconsultos dejaron de asistir al juicio en concepto de peritos en derecho y los oradores llegaron a ser hombres de ley, fundiéndose -- entonces en una misma persona el conocimiento del derecho y el arte de la palabra". (4)

En la época de los Comicios el procedimiento penal fue acusatorio, desapareciendo con Augusto, y -

(3) MOMMSEN, TEODORO. "EL DERECHO PENAL ROMANO". Ed. La España Moderna, S.A., Madrid. 1957. Págs.160, 161,369,370.

(4) FRANCO SODI, CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL -- MEXICANO". 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México.1946. Pág. 88.

en el siguiente período de las "Quaestiones Perpetuae" que consiste en una especie de comisión de jurados. No se daba el proceso penal sin acusador, lo cual quiere decir que debía de existir un representante de la sociedad ofendida y el acusado podía ejercitar el derecho de defensa personalmente primero, y después por medio del abogado.

Cuando tuvo vigencia el sistema procesal inquisitivo, el procurador del rey ejercía todas las funciones: realiza el interrogatorio y busca todo lo necesario para encontrar al culpable; es al mismo tiempo órgano de acusación y órgano de defensa.

Se amplian más los poderes del pretor, el que se encarga de las investigaciones que se hubieren necesitado, y se reúnen en él, la acusación y la defensa. No sólo entrega el asunto a juicio por voluntad propia, sino también ordena el sobreseimiento, si así procedía.

A continuación transcribimos párrafos que dan noticia de las hábiles intervenciones de Cicerón como defensor:

"Por el género completo de este ataque, lo prevéis en vuestros ánimos, y cuando sea pre-

sentado, deberéis rechazarlo".

"Porque no es acusado M. Celio por los mismos-
por quien es atacado; públicamente son hecha-
dos contra él los dardos, secretamente son su-
ministrados".

"Y no digo yo éso, porque sea motivo de male-
volencia contra aquéllos, para quien incluso -
glorioso debe ser".

"Cumplen con su deber, defienden a los suyos,-
hacen lo que los varones más fuertes suelen: -
lesionados, se duelen; irritados se exaltan; -
combaten provocados. Pero propio de vuestra --
sabiduría es, sin embargo jueces, que, si e--
xiste para los varones fuertes una causa justa
de atacar a M. Celio, no por ello penséis que-
también para vosotros existe una causa justa -
de atender el dolor ajeno, mejor que a vuestra
conciencia. Pues véis que multitud hay en el -
foro, qué géneros, qué aficiones, qué variedad
de hombres, ¿Cuán abundantes consideréis que -
son los que suelen ofrecerse voluntariamente,-
prestar servicio, prometer testimonio, a los -
hombres influyentes, poderosos, desiertos, ---
cuando consideran que desean éstos algo?. Si -

acaso algunos, salidos de este género, se han-
 lanzado a este juicio, excluid su ambición ---
 jueces, con vuestra sabiduría, para que parez-
 cáis haber atendido a un mismo tiempo, a la --
 salvación de este Celio, a vuestra probidad, y
 contra los peligrosos poderes de los hombres, -
 a la conveniencia de todos los ciudadanos. Por
 mi parte, yo os aportaré de testigos, y no ---
 permitiré que la verdad de este juicio la cual
 puede ser manipulada muy fácilmente, sin tra--
 bajo alguno, ser doblegada y desviada. Actua--
 remos con argumentos, refutaremos a las crimi-
 naciones que pruebas más que toda luz claras;-
 combatirá el hecho con el hecho, la causa con-
 la causa, la razón con la razón". (5)

4. EN EL DERECHO GERMANO.

El derecho germano tenía un carácter reciamente-
 formal, la representación tenía lugar en el "inter-
 cesar", que posteriormente cambió en defensor, cuya
 representación fue aprobada por la Constitución ---
 Criminal Carolina. La defensa fue aceptada por ---
 Carpzov, que en casos de urgencia fue obligatoria.-
 Durante el sistema inquisitivo, uno de los miembros

(5) CICERÓN, MARCO TULIO. "EN DEFENSA DE CELIO". --
 U.N.A.M. 1ª ed. México. 1976. Inst. de Inv. Fil.
 Centro de Estudios Clásicos. Págs. 10.11.

del tribunal se hacia cargo de la defensa, exclu---
yéndose con la Ordenanza Criminal Austriaca de 1803.

El derecho germano usó de "intercesor" en los --
procedimientos judiciales, en representación del a--
cusado, con la garantía de que si se equivocaba, --
podía ser rectificado, pero no así las equivocacio--
nes hechas por el acusado. Durante la Constitución--
Carolina de 1532, se reconoció al inculpado el de--
recho de nombrar defensor. La intervención del de--
fensor era para aportar pruebas y realizar pedimen--
tos; por otro lado si el acusado confesaba, la in--
tervención del defensor era para solicitar el per--
dón.

5. EN FRANCIA.

Durante el año de 1498 se terminó con el derecho
de defensa; en 1670 se advirtió que los acusados --
deberían responder por si mismos. sin la ayuda y a--
sesoramiento de otras personas; con la salvedad de
que la asistencia técnica fue aceptada para algunos
negocios como el peculado, concusión y otros, el --
defensor fue rechazado como persona nefasta, perju--
dicial para investigar la verdad y aplicar la ley.

La defensa es obligatoria y la mención de que el

acusado debe tener todas las facilidades para prepararla, se debe su origen a la Asamblea Constituyente de Francia, al darse a conocer las leyes que determinaron al procedimiento penal, de 29 de septiembre de 1791. Durante el interrogatorio, el acusado debería designar defensor, y si no lo hacía, el juez lo designaba bajo pena de nulidad de lo actuado. El inculpado no juraba antes de nombrarlo, sólo se le pedía que dijera la verdad, además debería estar enterado de los cargos, que tenían en su contra para que así los pudiera contestar.

La genial aportación de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", se pueden substanciar como sigue:

"1º) Libertad ilimitada de la expresión de la defensa.

2º) Obligación impuesta a los jueces, para proveer al acusado de un defensor en caso de rehusarse a designarlo.

3º) Obligación impuesta a los profesores de derecho y abogados, para dedicar parte de las horas de trabajo a la atención de la defensa de los pobres de solemnidad.

4º) Prohibición absoluta a las autoridades judiciales para compeler de algún modo a los acusados a declarar en su contra.

5º) Derecho reconocido al inculcado para la designación de su defensor desde el momento en que es detenido.

6º) Derecho del defensor para estar presente en todos los actos procesales, sin que puedan vedársele el conocimiento de las actuaciones practicadas a partir de la iniciación del procedimiento.

7º) Obligación impuesta a las autoridades judiciales de recibir pruebas que ofrezca el acusado dentro de los términos señalados, para su admisión, estableciéndose como excepciones que las pruebas confesional, documental y la inspección judicial y reconstrucción de hechos, pueden rendirse hasta la audiencia que precede al fallo, siempre que concurren causas bastantes que demuestren que la prueba no fue presentada en el período sumario por causas ajenas a la voluntad del promovente.

8º) Obligación de las autoridades de auxiliar-

al inculpado para obtener la declaración de --
personas cuyo examen solicite". (6)

En Francia se originó y tuvo su primera aplica--
ción la forma mixta. La revolución Francesa acabó --
con la forma inquisitoria del procedimiento penal --
ya que fomentó el repudio y resentimiento social. --
La Asamblea Constituyente dió forma con bases nue--
vas que separa el proceso en dos fases: en la pri--
mera fase de la instrucción, es realizada por el --
juez y en secreto; en la segunda, el juicio es oral
y públicas las actuaciones en el tribunal, todo lo--
procedente se sustanció en el Código de Instrucción
Criminal de 1808 y fue adoptado muy rápido por los--
códigos modernos. Las nuevas corrientes hicieron --
modificar la defensa, más o menos, tanto que el ---
propio código francés aceptó más tarde la defensa --
durante el período de la instrucción.

El 8 de diciembre de 1897 fue reformado el Cód--
igo de Procedimientos Penales francés, a fin de es--
tablecer que el defensor debería de presentarse con
su defenso durante la averiguación previa y a todos
los interrogatorios a que fuera sometido, con el --

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "PRINCIPIOS DE--
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". 6ª ed. Ed. --
Porrúa, S.A., México. 1975. Págs. 89,90.

fin de que el juez de instrucción no se excediera con abusos, ya que tenía la función de investigar los delitos. El 18 de mayo de 1897, al discutir la reforma en el senado, Jean Dupoy señaló: "Pensemos que la presencia del abogado en el despacho del juez de instrucción, durante los interrogatorios y las confrontaciones, constituye una garantía capital, la primera de las garantías que sea necesario dar al inculcado. Sin esta garantía, todas aquellas que pueden ustedes votar, todas las reformas que pueden adoptar serán incompletas, e incluso ilusorias, mientras no lo inscribamos en nuestros códigos no habremos hecho nada". (7)

6. EN ESPAÑA.

El Fuero Juzgo no contemplaba que asistieran a juicio otras personas que no fuesen las partes; las Partidas aceptaban que intervinieran "voceros", lo que después se hizo obligatorio por las leyes de Estilo. La Novísima Recopilación de 1805 prefirió la libre defensa que es la que sigue en el país, por medio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que se consagró como norma constitucional.

(7) ZAMORA PIERCE, JESUS. "GARANTIAS Y PROCESO PENAL". 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1990. -- Pág. 351.

Las legislaciones antecedentes en España, el --- "Fuero Juzgo", el "Fuero Viejo de Castilla" y el -- "Fuero Real" los nombraba "voceros", en tanto que - "personeros" a los procuradores. Las Partidas orde- naron las obligaciones y derechos de los "voceros", y quedaba prohibido ser abogado a las mujeres.

Son los abogados del Rey, los indicados para de- fender y promover en los tribunales los intereses - del fisco y las razones consideradas de la vindicta pública; para imponer la justicia se deben sancio- nar a los delinquentes como un ejemplo para la so- ciedad. Los fiscales encargados de la defensa de la causa pública y con el fin de promover la persecu- ción y castigar a los delinquentes que vayan en --- contra de la sociedad, deben cumplir sus obligacio- nes con energía. Por otro lado los fiscales deben - terminar con cuidado los pleitos y causas de sus -- servicios, y no prestar su ayuda a los reos y acu- sados en las causas criminales, como también en las civiles contra el Rey o contra el Fisco, sino ten- drán como consecuencia el termino de su oficio, y - la pérdida de sus bienes; y no podrán ser abogados- ni defender a nadie, aunque se trate de diferentes- tribunales, bajo la pena de la terminación de su o- ficio, así lo establecía la Novísima Recopilación -

en sus leyes 2 y 3, título 17, libro 5. (8)

Las leyes españolas regularon que el inculpado - estuviera asistido por un defensor, para que lo acompa- ñara durante los actos del proceso. Dentro del "Fuero Juzgo" y en la "Nueva Recopilación" tenían - facultad los jueces para solicitar de los maestros- de derecho y abogados del Foro, para que prestasen algunas horas del diario trabajo, en defensa de los pobres, y desvalidos; la Ley de Enjuiciamiento Cri- minal de 14 de septiembre de 1882 señala que los a- bogados a quien se destinaba la defensa de los po- bres, no podrán renunciar a ella sin algún motivo - personal. Las instituciones y escuelas de abogados, estaban obligados a determinar regularmente quienes se harían cargo de la defensa gratuita de los me- -- nesterosos. Desde ese momento se les señaló como -- "defensores de pobres", y se les daba la asesoría - determinándose la forma de conseguirla. Dichas cir- cunstancias tuvieron vigencia durante el Virreinato, mucho antes de proclamarse la Independencia de Mé- -- xico y fueron pronunciadas durante la Providencia - de la Real Audiencia de 21 de octubre de 1796, so- bresaliendo sobre todo el derecho de defensa, y la-

(8) ORONÓZ SANTANA, CARLOS. "MANUAL DE DERECHO PRO- CESAL PENAL". 2ª ed. Cárdenas Editor y Distri- buidor. México. 1983. Pág. 41.

ayuda a los pobres dentro de los juicios criminales. Hay una diferencia dentro de las leyes españolas en cuanto al abogado defensor; se acepta el derecho de defensa sin haber desigualdad entre ricos y pobres por necesitarse su ejercicio para que sea válido el juicio. La ley española establece el principio de que ninguna persona puede ser condenada sin ser escuchada antes, pero se concede el derecho de defensa en los juicios por "falta", hasta llegar a la condena, también en los delitos de contrabando y defraudación en donde es probable seguir el orden del proceso y fallarlo en rebeldía. Establece el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, que los que se encuentren en proceso tienen que ser llevados por procurador y asistidos por letrado, que es designado desde que se notifica el auto de formal prisión, y si no es designado por sí mismo o no es apto legalmente para nombrarlo, se le pondrá uno de oficio, cuando lo necesite. Cuando el procesado no nombre un procurador o letrado, se les designa uno de oficio.

Es tan importante su función, que dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 2 determina que los funcionarios que tengan parte en el proceso penal, orienten al reo en sus derechos cuando no tenga defensa.

Si el procesado no nombra abogado se le exhortará para que lo nombre, o se le designa de oficio si al ser requerido no lo designa, en el caso de la -- interposición de un recurso.

Los perjudicados por la pena o sus descendientes que fueran parte en el juicio, si son considerados como pobres para defenderse, tienen el derecho a -- que se les designe de oficio a un letrado.

La defensa es gratuita tanto en el orden penal -- como en el civil. En el penal los abogados encargados de la defensa de los pobres no podrán renunciar a ella, sin causa personal y justa, que es calificada de acuerdo al criterio de los decanos de los -- colegios, o bien del juez o tribunal en donde se -- hace la defensa. Dentro del procedimiento penal común la defensa es forzosa.

El procurador que no guarde el secreto profesional, así lo dispone el artículo 301 de la Ley de -- Enjuiciamiento Criminal le será impuesta una multa de 50 a 500 pesetas.

El abogado tiene un carácter público, tanto en -- el proceso civil como en el penal, en éste es donde se establece más su actividad profesional señalada-

como abogacia.

En cuanto a lo que se refiere a la ayuda técnica en el proceso penal, se necesita para tener una defensa adecuada, que repercuta en los intereses que en él se cuestionen.

7. EN PRUSIA.

En otros países ha tenido grandes cambios la --- profesión del abogado. En 1781 fue impuesta en Prusia, a los consejeros asistentes designados por el tribunal o por las partes.

El Estado Prusiano tenía un sistema jurídico de abogados, en el "Corpus Juris Fridericjanum" se estableció que en los juicios civiles señalaría el -- tribunal un consejero asistente para cada parte, el cual duró únicamente diez años, estableciéndose en 1793 que los integrantes del litigio deben escoger y pagar un defensor de confianza, de los que tiene el tribunal, los que en verdad eran abogados bajo - vigilancia del gobierno.

8. EN RUSIA.

También en Rusia tuvo cambios la profesión del -

abogado. Fue suprimida y posteriormente reestablecida con características bien definidas.

Por decreto del 24 de noviembre de 1917 se estableció la libertad de defensa, es decir, la defensa de confianza para después establecerse los consejos de defensores, pagados y vigilados por el Estado, ya sea en materia penal como civil para que el litigante no acuda solo. Los resultados negativos que dió este sistema motivó según Alcalá y Zamora, que adoptara las directrices de "Brandenburgskij", que por decreto del 21 de mayo de 1922 se cambiara la organización de los Consejos y, la unión de defensores, imponiéndose el pago al abogado por parte del cliente, acordando los honorarios libremente con excepción de los obreros o miembros de los "soviets", que pagan de acuerdo a una cuota. Ha sido respetado el sistema de elección de defensor de confianza, pero no constituye individualmente una garantía de libertad en la defensa, pero si en la forma de unirse los defensores o sobre el dominio político o procesal que tenga el Estado sobre ellos, no son capaces de actuar individualmente para oponerse al gobierno, sobre todo en los procesos con fondo político. (9)

(9) "DICCIONARIO JURIDICO OMEBA". Op. Cit. Pág. 91.

9. EN ARGENTINA.

En Argentina se sigue con la libre elección del defensor, por parte del acusado con excepción a lo que se refiere la materia penal cuando el procesado no nombra defensor particular, y el Juez cree que va a obrar la autodefensa si se tramita bien la causa.

En el derecho patrio argentino, un sin número de disposiciones que parten del Reglamento de Justicia de 1812, establecen la libre defensa en el juicio como una muestra de libertad individual.

En la parte relativa a la Constitución que se refiere a la defensa de la persona y de sus derechos, se estableció el derecho de la defensa que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema, deben observarse las formas substanciales respecto a la acusación, defensa, prueba y sentencia establecidas por los jueces naturales. Con esta disposición se entrelazan diversos principios legales, como el de "in dubio pro reo" y el de la prohibición de la interpretación lógica, la duración del proceso y los elementos relacionados con la detención y prisión preventiva.

Por lo que se refiere a los defensores particulares que desempeñan su cargo desde que son nombrados, los oficiales llamados de "pobres", que actúan también en las causas de incapaces y ausentes, pueden actuar en juicios cuando no se presenten los primeros en la declaración indigatoria del imputado.

En el plenario el defensor actúa libremente, entantanto que en el sumario es vigilada su intervención pues existe un secreto y el Juez no acepta las medidas propuestas por las partes. En cambio el defensor tiene conocimiento de los escritos de querrela o denuncia, y los escritos entregados por la parte contraria, con la obligación de estar presente en los indigatorios y careos y demás diligencias en que haya de asistir su defendido, así como acudir al lugar de su detención.

10. ENTRE LOS AZTECAS.

El Derecho Azteca tuvo un procedimiento judicial civil que empezó con una especie de demanda, "te---tlai tlanitliztli". de la que demandaba la "citate---nanatiliztli" librada por el "tectli" o por el funcionario competente y notificada por el "tequitla---toqui". En asuntos criminales el "topilse" tenía --- como misión detener al acusado. No se tiene conoci-

miento si las partes eran defendidas por un perito en derecho, lo más seguro es que no hubiera, ni que existiera el procedimiento en donde no se seguía -- alguna ley, y por otra parte la costumbre no se --- cumplía en forma obligatoria por los jueces.

El juicio esencialmente era oral pero sobre todo en los casos importantes y los referentes a bienes inmuebles. los litigantes daban su razón de la materia de la controversia y las pruebas. Tales documentos se conservaban y archivaban.

Los jueces acudían a los tribunales desde el amanecer hasta que se ocultaba el sol; la forma del procedimiento era sumario y en materia civil el --- juicio no podía durar más de cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días, tiempo en que se juntaba el --- Consejo Real, el cual se hacía cargo de todo lo referente al fallo.

La principal prueba fue la testimonial, pero si se trataba de tierras, las pinturas y planos minuciosamente elaborados y muy bien cuidados fueron -- las piezas de convicción.

También existió la prueba de juramento pero no - tuvo su verdadero valor en los distintos casos.

La confesión era determinante y en diferentes casos tenía aplicación el tormento. Clavijero sostiene que en el adulterio fue donde se permitió dicho tormento.

El procedimiento fue inquisitivo usualmente ordenado por disposición del monarca.

Se tiene una visión de juicio de Dios, probado en Europa en la Edad Media en forma de sacrificio de los gladiadores, en donde el prisionero de guerra dispuesto a morir quedaba libre, si al estar amarrado de un pie y con una espada o "cacuahuitli" de madera, vencía en la lucha a cuatro guerreros.

Dictada la sentencia "tlatzolequiliztli", las partes apelaban al tribunal de "tlacatecatl".

No se sabe acerca de la regulación de los asuntos que llegaban hasta el Consejo Real y a la intervención del monarca.

Sólo se tiene noticia de la ausencia total del formalismo. No hay nada parecido a la "actrio sacramenti", ni a los "manus injection", pero diferentes autores determinan que la administración de justicia y el procedimiento tenían supersticiones y

augurios iguales a los pueblos primitivos.

Determinada la sentencia continuaban los medios de apremio, entre los que sobresalían la prisión -- por deudas.

El "Topoxotl" o pregonero publicaba el fallo. -- Dentro de los negocios no mercantiles más importantes el "cuanhnaxtli", miembro de los jueces del --- tribunal del "tlacatecatl" era quien ejecutaba el - fallo.

Tal era la vida jurídica en los aztecas. Los datos señalan una severidad rayana en el despotismo, -- los procedimientos fueron breves, la técnica no e--- xistió, la defensa limitada, enorme la jurisdicción y tormentosas las penas. (10)

11. ENTRE LOS MAYAS.

El Derecho Procesal Maya se caracteriza por lo - breve de sus tramites. Los juicios fueron sumarios- y en forma oral, sin existir constancias o expe--- dientes escritos, pero eran cumplidas las resolu--- ciones sin reclamo alguno.

(10) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "APUNTES PARA LA -- HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO". Tomo I. Ed: - Polis. México. 1937. Págs. 389,390,391,392.

El "Ahau" se convertía en máxima autoridad en -- materia judicial, quien la hacía cumplir por medio de los caciques o "Betabes", que tenían también --- funciones administrativas, además de las judiciales. Los litigantes acudían ante el "Betab" quien cono-- cía y resolvía los juicios de muy poca importancia, pero los más interesantes eran asuntos del "Ahau", - que los resolvía él mismo. Cogolludo afirma que --- quien daba curso a los litigantes eran ministros -- que funcionaban como abogados o alguaciles, y acu-- dían ante el juez en las audiencias; probablemente- hacían funciones fiscales y de defensa.

Las sentencias fueron pronunciadas a viva voz, - dando como resultado sus fines ya que los juicios - se producían en una sola instancia, sin existir al- gún recurso ya sea ordinario o extraordinario. --- Cuando la sentencia producía efectos en varias per- sonas, eran invitadas a un banquete y reunidas, se- les notificaba la resolución. Por lo que respecta a las sentencias penales por delitos simples, la pena se cumplía con la reparación del daño o mediante -- una indemnización.

Apareció en el Derecho Procesal Maya un gran --- error, que consistía en que los tribunales acepta-- ban agradecimientos de las dos partes en forma de -

costas judiciales, los que tenían uso según Cogolludo de memorial y escritura que tenía efecto en las resoluciones de los jueces, y como lo señala Carrillo y Ancora, esas manifestaciones de gratitud consistían en llevar presentes como una obligación de los litigantes.

Los cronistas no mencionan lo relativo a las pruebas judiciales, pero debieron tener algunas de nuestro derecho moderno. Por lo tanto existe una probabilidad de que usaron algunas como: la confesional, tratándose de los casos de peligro de muerte; confesaban su pecado, y en otra circunstancia, ellos confesaban sus flaquezas, razón que da conocimiento acerca del valor que tiene la confesión: la testimonial, ya que usaron a los testigos para perfeccionar cualquier tipo de contrato; y la presuncional, ya que menciona Cogolludo, era maldecido al que se consideraba mentiroso. Los términos judiciales se desconocen si existieron o fueron muy breves, por lo oral de los juicios.

En materia judicial los "Betabes" tenían una jurisdicción, que comprendía sólo el territorio de su cacicazgo; en cambio el del "Ahau" comprendía todo-

el territorio. (11)

12. EN LA NUEVA ESPAÑA.

En la Nueva España, poco después de la conquista, la Ordenanza Española de 9 de mayo de 1587 manifestaba que los abogados nombrados por el Rey, eran -- los indicados para promover y defender en los tri-- bunales los intereses del Fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública que: "es la satisfacción de los delitos que se debe exigir por la -- sola razón de justicia, para ejemplo del público. - Por otro lado, los fiscales defensores que son de - la causa pública y encargados de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudiquen a - la sociedad, deben apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones. Y también, los fiscales deben seguir hasta el fin, con esmero y abstenerse de ayudar a los --- reos y acusados en causas criminales, como igual--- mente en las causas civiles contra el Rey o contra el Fisco, bajo las penas de la pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes; y no puede ejercer la abogacía ni dar su patrocinio en causa alguna, ni -- aun ante otros tribunales, so pena de perder el o--

(11) PEREZ GALAZ, JUAN DE DIOS. "DERECHO Y ORGANIZACION SOCIAL DE LOS MAYAS". Gob. Const. del Estado de Campeche. 1943. Págs. 81, 82, 83.

ficio". (12)

13. EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Don Jacinto Pallares al comentar el procedimiento penal mexicano, señala que todos los abogados -- del foro tienen la obligación de orientar gratuitamente a los pobres en señal del deber que tienen -- con la sociedad, al recibir sus títulos profesionales, sin contradecir a lo establecido en el artículo 5º de la Constitución Política de la República - de 1857, que prohíbe los servicios forzados de individuo a individuo, y no los que las personas deben prestar a la sociedad. Esta obligación fue impuesta desde el estatuto de 23 de mayo de 1829 y al triunfo de la República, se comprobó con la expedición de la Ley Orgánica de Agentes de Negocios del 17 de octubre de 1867, que obliga a los "legos" a cumplir la defensa gratuita de los pobres de solemnidad.

El Código de Procedimientos Penales Mexicano de 1880 establece que los defensores pueden promover - sin que acudan los defendidos a las diligencias que estimen convenientes, no realizando lo contrario a lo acordado con sus defendidos. El Código de Proce-

(12) ORONoz SANTANA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 41.

dimientos Mexicano de 1894 señala que los defensores deben promover todas las diligencias o probar todos sus recursos legales que estimen oportunos, excepto cuando se establece en autos por el procesado de que no sean ejecutadas las primeras o no se pretendan las segundas, teniendo por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias o autos, contra los que pudiera intentarse el recurso; que por otro lado pueden voluntariamente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o los recursos que hayan intentado, excepto en la circunstancia en que el procesado individualmente haya realizado la promoción o intentado el recurso, ya que el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto. Es muy claro que las leyes procesales invocadas, establecían al defensor como un simple mandatario, ya que todas sus promociones estaban sujetas a la voluntad del mandante. (13)

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. Págs. 89,91.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1. DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL PENAL.
2. CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO, -
PROCESO Y JUICIO.
3. LOS FINES DEL PROCESO PENAL.
4. LA TEORIA DE LAS RELACIONES PROCESALES.
5. LOS CUATRO PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - a) La averiguación previa.
 - b) La instrucción.
 - c) El juicio.
 - d) La ejecución de la sentencia.
6. LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.
 - a) Clasificación de los sujetos de la rela--
ción procesal.
 - b) Concepto de sujeto activo del delito.
 - c) Concepto de sujeto pasivo del delito.
 - d) Concepto de órgano jurisdiccional y sus -
funciones.
 - e) Concepto de Ministerio Público y sus fun-
ciones.

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Se ha comprobado constantemente que el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad, y con ello se previene la delincuencia, por la intimidación producida en el ánimo de los miembros de la sociedad; pero no sería suficiente en un auténtico estado de derecho la mera existencia del Código Penal para obtener ese fin, porque se ha visto a través de la historia que, para realizarla es necesario que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena y esta circunstancia nos lleva, precisamente a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: el Derecho Procesal Penal, y por ello es necesario conocer su esencia.

1. DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Existen multitud de definiciones de Derecho Procesal Penal, expuestas por diversos tratadistas y para nuestro objeto nos ocuparemos a señalar algunas de ellas.

Para Claría Olmedo el Derecho Procesal Penal es:

"la disciplina jurídica reguladora de la efectiva - realización del Derecho Penal. Establece los prin- cipios que gobiernan esa realización y determina -- los órganos, la actividad y el procedimiento para - actuar la Ley Sustantiva". (1)

Guillermo Colín Sánchez nos precisa que el Dere- cho de Procedimientos Penales: "es el conjunto de - normas que regulan y determinan los actos, las for- mas y formalidades que deben observarse durante el - procedimiento, para hacer factible la aplicación -- del Derecho Penal Sustantivo". (2)

Eugenio Florian define el Derecho Procesal Penal: "es un conjunto de normas jurídicas que regulan y - disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en- los actos particulares que lo integran. El proceso- consta de un complejo de actos, pero tanto el con- junto de los mismos, como cada uno de ellos indivi- dualmente deben ser disciplinados por normas jurí- dicas, las cuales están contenidas en el Código de- Procedimiento Penal y excepcionalmente en leyes es- peciales, constituye el Derecho Procesal Penal".(3)

(1) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE- PROCEDIMIENTOS PENALES". 12ª ed. Ed. Porrúa, -- S.A., México. 1990. Pág. 3.

(2) Idem. Pág. 3.

(3) FLORIAN, EUGENIO. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCE-- SAL PENAL". Librería Bosch. Barcelona. 1934. -- Págs. 14,15.

Rafael De Pina considera que el Derecho Procesal Penal: "comprende el estudio de la función jurisdiccional, el de los órganos que la ejercen y el del rito, en la materia que le es propia. El desenvolvimiento de este triple objeto, ha de enfocarse a su vez, en los aspectos doctrinal y legal, para la exacta y acabada comprensión de la materia de este estudio". (4)

Manuel Rivera Silva manifiesta que el Derecho Procesal Penal como: "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para que en su caso aplicar la sanción correspondiente". (5)

De los conceptos citados, consideramos son aceptables, ya que de una forma u otra se refieren a lo mismo, pero nos inclinamos más por el concepto expuesto por Guillermo Colín Sánchez, ya que se concreta a utilizar términos más técnicos y claros.

(4) DE PINA, RAFAEL. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". 1ª ed. Ed. Reus, S.A., Madrid. 1934. Pág. 8.

(5) RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 19ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1990. Pág. 5.

2. CONCEPTO Y DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO, --
 PROCESO Y JUICIO.

Suelen confundirse las acepciones de procedi---
 miento, proceso y juicio, dándoles el mismo signi--
 ficado, por ello es necesario apuntar las diversas--
 connotaciones que diversos autores han dado, con --
 respecto a estos terminos.

a) Procedimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la -
 Nación, ha dicho que el procedimiento es: "el con--
 junto de actos que autorizados por la ley en forma-
 expresa, se llevan a cabo en contra de una persona-
 determinada por orden de la autoridad judicial, es-
 decir, serán los actos jurídicos y que obedecen a -
 las condiciones o requisitos que éste señala". (6)

Desde el punto de vista de Guillermo Colín Sán--
 chez el procedimiento es: "el conjunto de actos y -
 formas legales que deben ser observadas obligato---
 riamente por todos los que intervienen, desde el --
 momento en que se entabla la relación jurídica ma--
 terial de Derecho Penal, para hacer factible la a--
 plicación de la ley a un caso concreto". (7)

(6) COLIN SANCHEZ. GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 51.

(7) Idem. Pág. 52.

Juan José González Bustamante contempla el procedimiento penal en su estructura externa y precisa: "está constituido por un conjunto de actuaciones -- sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia -- desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y -- termina con el fallo que pronuncia el tribunal".(8)

Fernando Arilla Bás señala que el procedimiento: "está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley". (9)

Alberto González Blanco da el concepto del procedimiento como: "el conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas, que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. Pág122.

(9) ARILLA BAS, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL - EN MEXICO". Ed. Kratus, S.A., México. 1981. Pág. 2.

la potestad represiva en los casos concretos". (10)

De estas concepciones se desprende que el procedimiento es: a) el conjunto de actos, formas y formalidades o tramites legales; b) que deben ser cumplidos por todos los que toman parte en la relación procesal; c) para que de esa manera se aplique la ley al caso concreto.

b) Proceso.

Manuel Rivera Silva considera que el proceso es: "el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (11)

Sergio García Ramírez define el proceso: "es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en -- situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional - del litigio, llevando ante el juzgador por una de -

(10) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. "EL PROCEDIMIENTO -- PENAL MEXICANO". 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1975. Pág. 36.

(11) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 51.

las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador". (12)

Eugenio Florian considera el proceso penal como: "el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la Ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto: trata dicho en otros términos de definir la relación jurídico penal concreta, y eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas". (13)

Carlos Oronoz Santana establece que el proceso es: "el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponde". (14)

Alberto González Blanco considera por proceso: "al conjunto de actividades debidamente reguladas en su forma y contenido por disposiciones legales previamente establecidas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados-

(12) GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1983. Pág. 22.

(13) FLORIAN, EUGENIO. Op. Cit. Pág. 14.

(14) ORONOZ SANTANA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 17.

por el órgano de la acusación resuelven sobre la --
relación jurídica material originada por el delito".
(15)

De lo antes apuntado se llega a la convicción --
que el proceso es: a) un conjunto de actos, formas-
y formalidades legales; b) realizados esos actos, -
formas y formalidades; c) con la finalidad de que -
se aplique por el órgano jurisdiccional el derecho-
objetivo; d) logrando con ello la decisión judicial
correspondiente al caso concreto.

c) Juicio.

Por lo que respecta al juicio, Guillermo Colín -
Sánchez señala: "implica una serie de garantías de-
seguridad jurídica debido a que se hace referencia-
a la función jurisdiccional, es decir, a que el de-
recho sea declarado, pero observando para ello un -
conjunto de actos relacionados unos con otros, que-
permitan la resolución del caso, siempre a cargo de
la autoridad judicial". (16)

Eduardo Pallares afirma que la palabra juicio: -
"se deriva del latín "judicium", que a su vez, vie-

(15) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. Op. Cit. Pág. 113.

(16) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 51.

ne del verbo "judicare", compuesto de jus, derecho, y dicere, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. En realidad juicio, se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia". (17)

Juan José González Bustamante precisa el juicio en su significado filosófico: "es la facultad del alma a cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones". (18)

El mismo autor previene el juicio en sentido jurídico procesal: "es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. Tomando el juicio en esa acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que por medio de análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad". (19)

(17) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 416.

(18) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op.Cit. Pág.214.

(19) Idem. Pág. 214.

Finalmente y tomando en cuenta las diversas definiciones que anteceden, el juicio en el proceso penal es: a) una etapa del mismo proceso; b) donde se efectúan una serie de actos y diligencias; c) todo ello para que el juez evalúe, razone y juzgue el caso que se le ha sometido.

Para precisar nos vamos a ocupar de establecer la diferencia de estos tres conceptos.

Se concluye que el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se establece la relación jurídica material de Derecho Penal, para facilitar la aplicación de la ley a un caso concreto.

Por lo tanto el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como un medio para declarar los actos de quienes en él intervienen, los que se deberán llevar a cabo de manera ordenada, pues al surgir uno, se derivan los demás sucesivamente, ya que al observarse, se actualiza la sanción establecida en la ley penal sustantiva.

Se tiene que el procedimiento tiene dos acepciones principales: una lógica y otra jurídica.

El procedimiento desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos estrechados entre sí -- por medio de relaciones de causalidad y finalidad; -- jurídicamente, es una sucesión de actos que se tratan de los delitos, de sus autores y de la instrucción en el proceso. Todos los actos están estructurados bajo un orden reglamentado en su contenido y efectos por el ordenamiento jurídico correspondiente, determinan el alcance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto -- necesite, para originar otros más que faciliten --- conseguir un fin determinado.

Dicho lo anterior, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso se lleve a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que encierra dentro de su seno al --- concepto proceso, y éste a su vez al juicio.

La ley en México, al señalar el procedimiento -- penal, comprende su trámite de todos los actos y -- formas que se dan, a partir del instante en que el Ministerio Público tiene conocimiento del ilícito -- penal hasta el período del procedimiento en que se

dicta sentencia (fin de la instancia); y por lo que se refiere al proceso, la actividad legal de los -- sujetos de la relación jurídica, que serán establecidos en cuanto el Ministerio Público provoque la - jurisdicción del juez mediante la consignación de - los hechos.

Es preciso establecer la diferencia entre proceso y juicio, porque mientras que en el juicio no es sino una parte o período del proceso, el proceso es un conjunto de actos y hechos jurídicos formando un todo.

Es útil la distinción porque con ella se indica la esencia propia de cada uno de esos terminos o acepciones, con ella se expresa que el conjunto de - actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho - Procesal Penal que establecen responsabilidad, participación, regularidad y no es lo mismo a la fa--- cultad de decir el derecho, o bien, aplicar el de--- recho mismo a esos actos y hechos que constituyen - el proceso.

Si se habla del procedimiento penal, es necesaa--- rio diferenciarlo del proceso. Proceso y procedi--- miento no son términos iguales; se menciona que no hay un proceso sin juez y es indispensable su in---

tervención para que surja el proceso. Ya que el --- procedimiento es más amplio, puede haber procedi--- miento sin que haya proceso; en cambio y dentro del Derecho Procesal Penal Mexicano, no existe proceso sin que el procedimiento sea anterior. Ha surgido - está diferenciación no únicamente para propósitos - didácticos, sino una adecuada designación y más interesante es que la ley lo contemple. el texto legal constituye únicamente lo normativo. en ocasiones es necesario usar conceptos diferentes con el - fin de hacer más fácil su conocimiento, primordialmente para los que no están familiarizados con la - técnica jurídica y son los encargados para aplicar la ley.

Es bien sabido que entre proceso y procedimiento hay una relación, pero no determina que sus térmi-- nos sean parecidos desde el punto de vista jurídico y ejecuten las mismas funciones dentro del procedi-- miento penal.

se debe entender por proceso al instrumento ju-- rídico formado por el conjunto de actividades que - se desempeñan a través de relaciones jurídicas que existen entre el Estado y los sujetos procesales -- que son los que realizan las mismas, y que su obje-- to es que el Estado pueda realizar la potestad re--

presiva en los casos concretos; y por procedimiento en lo jurídico, el conjunto de actividades reglamentadas en su forma y contenido por las reglas que señalan las normas del Derecho Procesal Penal.

3. LOS FINES DEL PROCESO PENAL.

El fin es lo que con el proceso se persigue, no debiendo confundirse con el objeto. Así, objeto del proceso es la relación de Derecho Penal establecida entre el Estado y el delincuente; fin, lo perseguido con el proceso.

Se han tratado los fines del proceso por diversas corrientes, desde la Escuela Clásica, Escuela Positiva, Escuela de la Política Criminal hasta la Doctrina Actual.

A) Escuela Clásica.

Francesco Carrara de la Escuela Clásica apuntó: "el juicio penal será siempre llevado a cabo para prevenir los delitos aplicando la ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío, pero conociendo las causas sociales que los originaron". (20)

(20) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 64.

En su conjunto, o sea, en sentido objetivo y --- subjetivo, señala además el autor citado, que el -- último fin del proceso concuerda con el de la pena, lo que se puede plantear que es el restablecimiento del orden turbado por el delito, y teniendo al juicio en su relación con este último fin (que de a--- acuerdo al juicio subjetivo es un fin mediato), tiene un carácter eminentemente político, es un ele--- mento para arreglar el mal político del delito.

Concluiremos señalando que el fin del proceso se divide en:

a) El fin inmediato del proceso, es el descubrimiento de la verdad.

b) El fin mediato del proceso, es la represión - del desorden.

B) Escuela Positiva.

Esta escuela considerará que el proceso principalmente conduce a la imposición de la pena como un -- medio de defensa social, de tal forma que el fin -- del proceso es el restablecimiento de la igualdad - de derechos y garantías entre los individuos delinquentes y la sociedad honrada, para establecer las-

exageraciones individualistas de la Escuela Clásica y de acuerdo a los indicios otorgados por la ontología del propio tribunal se podrá señalar a que categoría antropológica pertenecen, y por tanto, cuál sea su temibilidad; como resultado, durante el proceso se procederá a investigar si el imputado es verdaderamente el autor del hecho de que se trate, determinando las causas y las circunstancias del hecho, y ya señalada la relación causal entre el agente y el acto, se podrá pedir y discutir la absolución o la condena del sujeto, de tal forma que el objeto del juicio penal consistirá en el examen del delincuente, para inducir no el grado de su responsabilidad moral, sino el de temibilidad, ya que los delincuentes no presentan una unidad de tipo abstracto, y es indispensable estudiarlos de acuerdo a su diversa temibilidad, sacada de los factores naturales del delito cometido, pues como expusieron Garofalo y Bertillón, el estudio de los factores antropológicos del delito, determinando los caracteres orgánicos y psíquicos del delincuente y el variado curso de la edad, sexo, estado civil, profesión, etcétera, en las diferentes clases de delitos, ofrecerán a la policía judicial y a la misma administración de justicia, la ayuda de nuevos y más seguros medios para la búsqueda de los culpables, así se acaba en cuanto es posible la i--

dea de casualidad con los juicios criminales. "que-
son verdaderos juegos de azar para los delincuentes
y para la sociedad, y de esta manera, finalmente, -
queda la justicia serena y severa, sin ser indeco--
rosa escuela de delitos, ni espectáculo de jueces -
inexpertos e ignorantes, de acusadores agresivos y
de abogados declamadores". (21)

Considerando las opiniones de Garofalo, César --
Lombroso y Enrico Ferri, si la pena constituye un -
medio de defensa social y se toma en consideración--
la anormalidad de quien delinque tendremos:

a) El fin del proceso, es la defensa social a --
través de la aplicación de las penas.

b) El objeto del proceso, será el conocimiento y
determinación de los factores antropológicos del --
delito, determinando los caracteres orgánicos y ---
psíquicos del delincuente.

c) Escuela de la Política Criminal.

De los postulados de la Escuela de la Política -
Criminal se deduce:

(21) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 65.

a) El fin del proceso, es la aplicación de las penas y medidas de seguridad, como medios de lucha para combatir el delito.

b) El objeto del proceso, es el delincuente como sujeto imputable, cuyo comportamiento social debe estar normado por la ley y por aquellos actos que ocurren en la sociedad.

D) Doctrina Actual.

La Doctrina Actual manifiesta con claridad el objeto y fines del proceso penal, y gran cantidad de procesalistas coinciden en que son conceptos diferentes cuya precisión no ofrece dificultad.

Nos basamos en lo señalado por el teórico Eugenio Florian:

Los fines generales del proceso se dividen en:

a) El fin general inmediato: es la aplicación de la ley al caso concreto.

b) El fin general mediato: es la defensa social.

Los fines específicos del proceso se dividen en:

a) El fin específico de la verdad histórica: "es la concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento". (22)

b) El fin específico del conocimiento de la personalidad del delincuente: "es el estudio psicossomático social del procesado". (23)

El objeto del proceso se divide en:

a) Objeto principal: "es aquella cuestión sobre la que versa el proceso y sobre la cual no sería posible concebir su existencia". (24)

b) Objeto accesorio: "es la reparación del daño que forma parte de la sanción impuesta al delincuente". (25)

4. LA TEORIA DE LAS RELACIONES PROCESALES.

La teoría de las relaciones procesales, se encuentra vigente en la legislación mexicana, ya que el proceso es una relación jurídica procesal pública y se cumple progresivamente por los órganos ju-

(22) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 60.

(23) Idem. Pág. 62.

(24) Idem. Pág. 59.

(25) Idem. Pág. 59.

jurisdiccionales y los demás sujetos que participan, los que se encuentran relacionados por un vínculo o nexo jurídico, que de alguna forma, los actos de unos derivan a su vez los actos de otros, pero bajo el cumplimiento de la ley.

El ejercicio de la acción penal trae como resultado el nacimiento de la relación procesal, comenzando con un conjunto de relaciones de orden formal en las que toman parte: el Ministerio Público, el Juez, el acusador, la defensa, el particular ofendido por el delito, y no en forma principal, la policía, los testigos, los peritos, etcétera.

La relación jurídico material nace en el momento de ejecutarse el ilícito penal y tiene conocimiento del mismo el Ministerio Público, y la relación jurídica procesal se da cuando se radica la causa por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte se señala que la relación jurídica procesal es pública, compleja, autónoma, progresiva y unitaria; tiene además un contenido material y formal. Es pública en cuanto que se manifiesta el ejercicio de la acción del Estado. Compleja por su diversidad en su desarrollo, esto es la presencia de vínculos entre el juzgador y las partes, que se

interpretan en derechos y deberes. Autónoma debido a que se forma y desenvuelve independientemente de la relación material existente entre las partes. -- Tiene calidad de progresiva porque su despliegue -- corre en fases sucesivas, de ahí su progresividad y dinamismo. Se coloca como unitaria, debido a la unicidad del fin procesal último. En cuanto a su --- contenido, Manzini lo señala material, por la pretensión por la que se acciona y las facultades que a ella se refieren inmediatamente, y formal por los modos en que se deben ejecutar y seguir las facultades jurídico sustanciales.

La teoría de la relación procesal durante su desarrollo se establece una marcada actividad procesal en que unos actos se derivan de otros. Las personas que intervienen crean con su actuación derechos y obligaciones de carácter formal. Ya que el inculcado puede presentar sus pruebas que ofrezcan para su defensa y el Juez tiene la obligación de aceptarlas; el Ministerio Público a seguir con el ejercicio de la acción penal una vez establecida, o pedir al Juez la declare extinguida cuando exista una causa legal. El defensor por su parte asistirá técnica y jurídicamente al inculcado desde que pueda realizar la labor a su cargo y presentarse a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene -

derecho a entregar al Ministerio Público o al Juez en su caso personalmente o por apoderado, todos los datos necesarios para la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado o si se puede calcular la cantidad de la reparación del daño. Los testigos y los peritos por su parte, tienen el deber jurídico de comparecer ante el tribunal al ser solicitados y manifestar su testimonio o dictámen.

5. LOS CUATRO PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento es una sucesión de actos concatenados, que de unos se derivan otros necesariamente y estos se encuentran constituidos en periodos: la averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución de la sentencia.

a) LA AVERIGUACION PREVIA.

La primera fase es la averiguación previa a la consignación a los tribunales, cuyo objeto es investigar el delito y tomar las pruebas necesarias para que el Ministerio Público pueda o no ejercitar la acción penal. Es también conocida como medio preparatorio al ejercicio de la acción. El Ministerio Público que tiene bajo sus ordenes a la policía judicial, recibe las denuncias o querellas de las

personas o por parte de la autoridad, en base a los conductos o hechos establecidos en la ley como delitos; ejecuta las primeras diligencias, tiene seguros los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y buscar la culpabilidad penal de quienes lo hayan ejecutado. El Código Penal Mexicano establece la teoría de la corresponsabilidad delictuosa, determinando que son responsables todos los que participan en la concepción, preparación o ejecución de un delito o en la cooperación, auxiliando de cualquier manera antes o después o inducir personalmente a alguna persona a cometerlo.

b) LA INSTRUCCION.

Este período de la instrucción comprende la pre-instrucción y la instrucción propiamente dicha.

1) Pre-instrucción: "en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar". (26)

(26) "CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Ed. Andrade, S.A., México. 1990. Pág. 234.

2) Instrucción: "que abarca las diligencias ---- practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las -- circunstancias en que hubiese sido cometido y las - peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste". (27)

La instrucción está constituida por las diligencias practicadas por los tribunales, cuando ya ha sido ejercitada la acción penal, cuyo fin es resolver lo conducente a la existencia de los delitos, - las formas como se pudieron ejecutar y si son o no responsables los consignados. La instrucción está a cargo del juez y por el principio de la autonomía - en sus funciones procesales, por lo tanto el Ministerio Público deja de tener carácter de autoridad - que tuvo durante la averiguación previa y se transforma en parte, sujetándose tanto el Ministerio Público, el inculpado como el defensor a las decisiones legales que el Juez determine.

c) EL JUICIO.

El período denominado juicio consiste en que el Ministerio Público al formular conclusiones, deter-

(27) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op. Cit. Pág. 234.

mina los conceptos de su acusación y la defensa señala sus puntos de vista; el Juez debe razonar, estimar y evaluar las pruebas para llegar a la verdad histórica y llegar al conocimiento del procesado o procesados y resuelva en la sentencia, con imparcialidad si el hecho en cuestión es o no delito, -- señalar las personas que lo ejecutaron, determinando su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

d) LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

El período de ejecución de la sentencia, que no viene siendo parte del procedimiento penal, sino -- del Derecho Penitenciario y cuyo objeto es que el -- órgano encargado de ejecutar las sanciones impuestas en sentencia firme. Es el poder Ejecutivo el -- encargado, por conducto del órgano establecido en -- la ley de vigilar si el reo cumple con lo establecido en la sentencia, en el caso de ser condenatoria.

6. LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

Los sujetos de la relación procesal: "son todas aquellas personas que estén facultadas por la ley --

para provocar e intervenir en la realización de los actos que deban integrar el proceso". (28)

a) CLASIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

Atendiendo a las funciones que desempeñan los sujetos de la relación procesal se clasifican en:

a) Principales: son el órgano de la acusación -- (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción-- (Juez, magistrado); el sujeto activo del delito --- (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido) y el órgano de la defensa (defensor).

b) Necesarios: son los testigos, los peritos, -- los intérpretes y los órganos de representación, -- autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

c) Auxiliares: son la policía, los secretarios, -- los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

b) CONCEPTO DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Se a definido al sujeto activo del delito como:-
 "aquel sujeto que mediante un hacer o un no hacer -
 legalmente tipificado, da lugar a la relación jurí-
 dica material y posteriormente a la relación proce-
 sal". (29)

Por razón de las distintas etapas del procedi---
 miento penal, y atendiendo a sus formas y técnica -
 legal, el supuesto sujeto activo del delito se va -
 colocando en situaciones jurídicas diversas, de tal
 manera que a ello obedece el que reciba una denomi-
 nación específica correspondiente al momento proce-
 dimental de que se trate:

- | | |
|--|-------------|
| a) Averiguación previa: | Indiciado. |
| b) Pre-instrucción o radicación
ante el Juez: | Consignado. |
| c) Instrucción: | Procesado. |
| d) Juicio o etapa de conclusio-
nes: | Acusado. |

(29) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 166.

e) Sentencia: Sentenciado.

f) Ejecución de sentencia: Reo.

c) CONCEPTO DE SUJETO PASIVO DEL DELITO.

El artículo 141 del Código Federal de Procedi---
mientos Penales indica: "la persona ofendida por
el delito no es parte en el proceso penal, pero
podrá coadyuvar con el Ministerio Público, pro--
porcionando al juzgador por conducto de éste o -
directamente, todos los elementos que tenga y --
que conduzcan a comprobar la procedencia y monto
de la reparación del daño y perjuicio". (30)

El artículo 9 del Código de Procedimientos Pena--
les para el Distrito Federal establece: "la per--
sona ofendida por un delito, podrá poner a dis--
posición del Ministerio Público y del Juez ins--
structor todos los datos que conduzcan a estable--
cer la culpabilidad del acusado y justificar la--
reparación del daño". (31)

El ofendido en el Derecho de Procedimientos Pe--

(30) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op.
Cit. Pág. 262.

(31) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS--
TRITO FEDERAL". Ed. Andrade, S.A., México.1990.
Pág. 106.

nales Mexicano: "es el sujeto procesal que tiene -- derechos y se le denomina coadyuvante del Ministe-- rio Público y por éste proporciona los datos que -- tenga y que conduzca a, comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la pro-- cedencia y monto de la reparación del daño". (32)

d) CONCEPTO DE ORGANO JURISDICCIONAL Y SUS FUN-- CIONES.

La función jurisdiccional es el puente de paso - de lo abstracto a lo concreto, es decir, de la ley penal a la ejecución de la misma ley penal, lo que se quiere demostrar que es una actividad desarro-- llada por órganos individualmente determinados, que en su función de representación del Estado y en e-- jercicio de la jurisdicción, aplican la ley al caso concreto.

Considera Guillermo Colín Sánchez que órgano ju-- risdiccional: "es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción -- será como se manifieste la actividad judicial".(33)

(32) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 193.

(33) Idem. Pág. 135.

Por lo anteriormente afirmado, y para una mejor comprensión del concepto de órgano jurisdiccional - es importante dar el concepto de lo que entendemos por jurisdicción.

Gran parte de los autores sostienen que la jurisdicción es una potestad emanada de la ley, por medio de la cual la persona física Juez, declara el derecho sobre una determinada situación jurídica -- que se le ha planteado.

Eugenio Florian señala que la jurisdicción comprende tres elementos: "1. La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en -- esta declaración, los fines prácticos del proceso - dejarían de realizarse; la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento: 2. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto; 3. La facultad de dictar - las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia en general para la efectiva aplicación de la ley penal". (34)

Manifiesta Manuel Rivera Silva que jurisdicción: "es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos, - ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a - quien el Estado reviste del poder necesario para -- ello". (35)

De acuerdo a Rafael De Pina la jurisdicción penal: "está integrada por la facultad concedida a -- los órganos mediante los que se ejerce, declarando el derecho si una determinada infracción se ha cometido o no y, en caso afirmativo, la responsabilidad que por ella corresponde a un sujeto dado, o su irresponsabilidad por causas de justificación o de inimputabilidad". (36)

Fernando Arilla Bás define jurisdicción diciendo que: "es la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar - si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley". (37)

Las funciones de los órganos de la jurisdicción, son las de aplicar estrictamente las leyes. El Juez

(35) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. Pág. 69.

(36) DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 27.

(37) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 33.

debe desentrañar la voluntad de la ley, porque todo precepto jurídico tiene indispensablemente que ser interpretado. Instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal y aplicar las penas o las medidas de seguridad.

Por otro lado se señala que la función del órgano jurisdiccional no acaba con la sentencia, va más allá, toma parte en el tratamiento penitenciario -- que se le dé al sujeto, obteniendo la información y el conocimiento de cada caso en particular. Es necesaria una vigilancia y auxilio que ayuden al conocimiento del estado peligroso del sujeto.

Cumpliendo sus funciones, los órganos jurisdiccionales llevan a cabo un conjunto de actos procesales denominados resoluciones judiciales, que sus formas son variables, de acuerdo al momento procesal de que se trate. Las resoluciones judiciales -- son los medios establecidos en la ley, para que los órganos jurisdiccionales efectúen su trascendente -- cometido.

e) CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO Y SUS FUNCIONES.

El Ministerio Público es una de las institucio--

nes más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales debido por una parte a su naturaleza singular y por otra a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Guillermo Colín Sánchez define al Ministerio Público como: "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (38)

De acuerdo a Javier Piña y Palacios el Ministerio Público: "es un cuerpo orgánico social, con unidad y dirección encargado del ejercicio de la acción pública; que es una parte en el procedimiento, representante de los intereses de la sociedad con una prolongación o dependencia del Ejecutivo Federal; y que tiene a sus órdenes a la policía común para el ejercicio de la acción persecutoria". (39)

Fernando Arilla Bás considera al Ministerio Pú--

(38) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 77.
 (39) PIÑA PALACIOS, JAVIER. "DERECHO PROCESAL PENAL"
 Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F.,
 México. 1948. Pág. 67.

blico como: "una institución dependiente del Poder Ejecutivo (presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación y en el Distrito Federal, y gobernadores de los estados). Tiene un doble carácter, de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso; el proceso y el juicio. Los actos que realiza durante el primer período son --- actos formal y materialmente administrativos, puesto que dependen del Poder Ejecutivo (criterio formal) y al realizarlos aplica su propia actividad -- (criterio material)". (40)

El Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal-corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del proceso judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean-procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bie--

nes, para los efectos de la reparación del -
daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los -
delitos y de la responsabilidad de los in---
culpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respec-
tivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que-
sean conducentes a la tramitación regular de
los procesos".(41)

El Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal establece:

"Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investi-
gación que ésta haga para comprobar el cuer-
po del delito, ordenándole la práctica de --
las diligencias que a juicio, estime necesar-
ias para cumplir debidamente en su cometido,
o practicando él mismo aquellas diligencias:

(41) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op.
Cit. Pág. 260-2.

- II. Pedir al Juez quien se consigne el asunto, - la práctica de todas aquellas diligencias - que a su juicio, sean necesarias para com-- probar la existencia del delito y de sus -- modalidades;

- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el - artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos la detención del delincuente;

- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

- V. Pedir al Juez la práctica de las diligen--- cias necesarias para comprobar la responsa- bilidad del acusado;

- VI. Pedir al Juez la aplicación de la sanción - que en el caso concreto estime aplicable, y

- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda". (42)

Son funciones del Ministerio Público: "a) la re- presión de los delitos, es decir, el ejercicio de -

(42) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 104.105.

la acción penal conforme a los artículos señalados; b) el proveer a la observancia de la ley, para una pronta y regular administración de justicia; c) la tutela de los derechos del Estado, entidades jurídicas y personas que no posean la plena capacidad jurídica". (43)

Las funciones del Ministerio Público en materia penal son:

"A. Sostener la integridad de las atribuciones y competencias de los juzgados y tribunales en general y defenderlas de toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción de donde ésta provenga, siendo oído en cuantas cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción se produzcan y en cuantos recursos se utilicen que puedan afectar a la jurisdicción ordinaria o a la del Juzgado o Tribunal en que cada funcionario ejerza sus funciones.

B. Promover, mediante el ejercicio de la acción adecuada en cada caso, las causas y procedimientos de carácter penal pertinentes para la depuración de los hechos con caracteres -

(43) FLORIAN, EUGENIO. Op. Cit. Págs. 88,89.

de delito perseguibles de oficio que lleguen a su conocimiento, el procedimiento con las consecuencias inherentes a tal declaración - de las personas que aparezcan indicadas como responsables de los mismos, el castigo de -- los que realmente resulten serlo y la abso-- lución de los que injustificadamente sean -- causados por otras partes.

C. Ejercitar con los fines indicados en el pá-- rrafo anterior, la acción pública en todas - las causas criminales, sin más excepción que la de aquellas que, según los preceptos le-- gales vigentes sólo puedan ser promovidos a-- instancia de parte agraviada.

D. Investigar con la mayor diligencia las de--- tenciones arbitrarias que se efectúen y pro-- mover su castigo.

E. Pedir a los Juzgados y Tribunales del terri-- torio en que el funcionario que lo pida e--- jerza sus funciones, y que estén subordina-- dos al Tribunal a que dicho funcionario per-- tenezca, las causas y negocios terminados -- para ejercer su vigilancia sobre la adminis-- tración de justicia y promover la corrección

de abusos que puedan cometerse y de las --- prácticas viciosas que puedan introducirse.

- F. Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, y de sus agentes para el desempeño de su ministerio, siendo aquéllas y éstos responsables con arreglo a las leyes, de las consecuencias que resultasen de su falta o descuido en prestarle dicho auxilio.
- G. Dar a cuantos funcionarios y agentes integren la policía judicial las órdenes e instrucciones convenientes en cada caso para el cumplimiento de su misión, por medio de las autoridades o jefes que reglamentariamente proceda, y, en los casos urgentes, directamente, comunicándolo a los superiores de los funcionarios así requeridos, en cuanto sea posible". (44)

De lo que antecede se advierte con meridiana --- claridad que las funciones del Ministerio Público se deben desenvolver, desde la averiguación previa, pre-instrucción, instrucción, período de conclusiones y en la ejecución de la sentencia.

CAPITULO TERCERO.

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1. CONCEPTO DE DEFENSA.
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA.
3. CLASIFICACION DE LOS DEFENSORES.
4. CASOS EN QUE PUEDEN EXCUSARSE LOS DEFENSORES DE OFICIO.
5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y EN LOS CODIGOS - DE PROCEDIMIENTOS PENAL COMUN DEL DISTRITO - FEDERAL Y DEL FEDERAL.
6. MOMENTOS PROCEDIMENTALES EN QUE SE PUEDE DESIGNAR DEFENSOR.
7. ACEPTACION Y RENUNCIA DEL CARGO DE DEFENSOR- DE CONFIANZA.
8. LA REVOCACION DEL CARGO DE DEFENSOR.
9. LOS DEBERES DEL DEFENSOR.
10. EL SECRETO PROFESIONAL DEL DEFENSOR.
11. LA AVERIGUACION PREVIA Y EL DEFENSOR.
12. EL SUB-PERIDO DE LA PRE-INSTRUCCION Y EL -- DEFENSOR.
13. EL PERIDO DE LA INSTRUCCION Y EL DEFENSOR.
14. EL PERIDO DEL JUICIO Y EL DEFENSOR.
15. EL PERIDO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA - Y EL DEFENSOR.

CAPITULO TERCERO.

LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En todo régimen en el que existen las garantías individuales al ejecutarse un delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

La pretensión punitiva y el derecho de defensa buscan, en general a la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación general.

La defensa en su aspecto más amplio, ha sido considerada como un derecho natural y necesario para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los distintos campos en los que puede darse: dentro del proceso penal, es una institución necesaria.

La institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de enorme interés, sea que se le considere como un órgano encomendado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como una persona que, a cambio de retribución pone los conocimientos profesionales

que posee al servicio del inculpado.

2. CONCEPTO DE DEFENSA.

A continuación el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos da diferentes definiciones del concepto de defensa.

Genéricamente entendida, la defensa se precisa como: "el acto o conjunto de actos realizados para repelar una agresión injusta". (1)

En sentido jurídico, la defensa se manifiesta: "en actos legítimos hechos valer para salvaguarda de un derecho". (2)

Por otra parte la defensa consiste: "en la oposición expresa que una persona hace valer ante los órganos de la jurisdicción estatal en cualquier caso en que ésta intervenga para la solución de un litigio". (3)

En el ambito constitucional se reconoce a la defensa: "como un derecho subjetivo público inherente

(1) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS". Tomo III. U.N.A.M.- México. 1983. Pág. 47.

(2) Idem. Pág. 47.

(3) Idem. Pág. 47.

a la persona humana, inseparable de ella y por tanto de libre ejercicio en todo caso en que pueda ser afectado por una providencia judicial". (4)

Marco Antonio Díaz León define a la defensa como: "derecho fundamental del penalmente inculpado garantizado en la Constitución, a virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen". (5)

El Diccionario Jurídico Omeba señala la defensa en juicio: "es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio. Es también la garantía de ese derecho". (6)

Sergio García Ramírez manifiesta se entiende por defensa: "en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación -

(4) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS". Op. Cit. Pág. 47.

(5) DIAZ LEON, MARCO ANTONIO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., México. 1986. Pág. 581.

(6) "DICCIONARIO JURIDICO OMEBA". Op. Cit. Pág. 88.

de la pretención punitiva y a la de resarcimiento, - en su caso, o impedir la según su posición procesal".

(7)

Así mismo señala el mismo autor, la defensa del procesado o del responsable civil puede tomarse en dos sentidos: "el material, como toda actividad dirigida a proteger los derechos de una persona y --- particularmente los del inculcado, y el formal, --- como aquella actividad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculcado, con la obligación de aportar y estimular en pro del --- mismo todos los elementos que le sean favorables, - tanto procesal como substancialmente. La persona a quien la ley encarga de esta obligación se denomina defensor o meramente defensa por transposición del contenido a su servidor". (8)

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA DEFENSA.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la defensa no existe un criterio definido, provocando una serie de discusiones dentro del campo --- doctrinal, ya que para algunos autores se le ha ---

considerado un representante del procesado, un au--

(7) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1984. Págs. 111, 112.

(8) Idem. Pág. 112.

xillar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

Encuadrado en la forma de la representación, no se puede tener dentro de la institución del mandato civil, aunque cumple las funciones de acuerdo a la ley y por voluntad del mandante (procesado), no --- tiene los elementos característicos del mandato. La designación del defensor y los actos que lo caracterizan cumplen rigurosamente a los actos procesales que, en todas sus formas son establecidos por la ley y no por las propias partes.

La actividad del defensor no está plenamente --- condicionada a la voluntad del procesado, tiene libre ejercicio de sus funciones, y no es necesaria la plena consulta de su defensor; principalmente --- cuando se tiene que impugnar alguna resolución judicial, porque la ley le concede plenas facultades.

El defensor es un asesor del procesado, señalan algunos autores, pero la naturaleza propia de la -- institución se permite demostrar que sus funciones no son una sencilla consulta técnica del procesado sino más bien la ejecución de un conjunto de actividades, no solamente de él, sino también del Juez y del Ministerio Público.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El defensor cumple deberes y derechos dentro del proceso, de tal forma que concederle un carácter únicamente de asesor cambiaría su esencia.

También no se le debe considerar como auxiliar de la administración de la justicia, porque como afortunadamente señala Juan José González Bustamante si fuera así, "estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido -- del inculpado". (9)

Considerado de un punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor formada en la aportación de pruebas y la interposición de los recursos procedentes, es un ayudante de la administración de justicia.

Claría Olmedo establece al defensor dentro de lo que él considera colaboradores del proceso y dice: "al lado y en representación, según los casos de los sujetos privados del proceso, sean principales o secundarios, en general actúan los defensores y mandatarios y los asesores profesionales". (10)

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. Pág. 91.

(10) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 179.

Frosali de igual manera considera al defensor -- dentro de los auxiliares de las personas del proceso penal.

Consideramos clara y bien definida la personalidad del defensor en el Derecho Mexicano: por un lado está unida al indiciado como tal, al acusado, -- etcétera, por los actos que debe resolver, ya que -- no funciona con un simple carácter de un representante de éste; su asistencia en el proceso y los -- actos ejecutados en el mismo, se refieren al principio de legalidad que manda al Derecho Procesal -- Mexicano y a su carácter acusatorio en el que so--- bresalen en forma principal la acusación, la defensa y la decisión.

Concluimos que el defensor, en un sentido amplio ayuda a la administración de justicia; en un sentido estricto, sus actos no se refieren exclusivamente al consejo técnico o al sencillo asesoramiento -- del procesado, pues es visible como se refiere concierne Carlos Franco Sodi, que: "obra por cuenta -- propia y siempre en interés de su defenso, de tal -- forma que es un sujeto que integra la relación procesal que deduce derechos". (11)

(11) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 179.

3. CLASIFICACION DE LOS DEFENSORES.

En nuestra sociedad los actos de defensa están - regidos por un sistema amplísimo de libertad, los - pueden realizar: el sujeto activo del delito, la -- persona o personas de su confianza, ambos y el de-- fensor de oficio.

El procesado de acuerdo en lo señalado en la ley puede por sí mismo llevar a cabo los actos de de--- fensa; pero si la institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, y aunque el procesado fuera un profesional, por su propia situación no es posi- ble que realice los actos correspondientes a una -- auténtica defensa.

Por lo tanto tenemos que los defensores se cla-- sifican en: defensores de confianza y defensores de oficio.

a) Defensor de confianza: es la persona que el - procesado designa para que se encargue de los actos- de defensa.

b) Defensor de oficio: es el funcionario del Es- tado que presta el servicio de defensa gratuita a - los procesados que carecen de recursos económicos o

que no hacen designación de defensor particular.

4. CASOS EN QUE PUEDEN EXCUSARSE LOS DEFENSORES-
DE OFICIO.

Señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 514.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

- I. Cuando intervenga un defensor particular, y
- II. Cuando el ofendido o perjudicado por un delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o a--fines dentro del cuarto grado". (12)

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENAL COMUN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL FEDERAL.

El fundamento de la defensa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuen-

(12) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 191.

tra establecido en su artículo 20 fracción IX como siguiente:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías...

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad". (13)

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se determina:

"Artículo 134 Bis...

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno o otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio". (14)

El mismo ordenamiento legal en el artículo 296 consagra lo siguiente:

- (13) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS". Ed. Porrúa, S.A., México. 1990. -- Pág. 18.
 (14) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 130-1.

"Artículo 296.- Todo acusado tendrá derecho a -- ser asistido en su defensa por sí o por persona de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el Juez". (15)

El Código Federal de Procedimientos Penales vi-- gente y en su numeral 128 ordena:

"Artículo 128.- Cuando el inculcado fuere apre-- hendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente -- forma...

- I. Se hará constar el día, hora y lugar de su - detención, en su caso, así como el nombre y - cargo de quienes la practicaron;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denun- ciante, así como los siguientes derechos:
 - a) El de comunicarse inmediatamente con quien -- estime conveniente;

(15) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 157.

- b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le -- permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III. Cuando el detenido fuere un indigena que no hable castellano se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda;

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas - que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines - de está, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de -

pruebas ofrecidas por el detenido, o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y

- V. En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de -- detención". (16)

El mismo Código adjetivo, determina:

"Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias --- personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por --- persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de - oficio". (17)

6. MOMENTOS PROCEDIMENTALES EN QUE SE PUEDE DESIGNAR DEFENSOR.

(16) "CODIGO FEDERAL DE PROPCEDIMIENTOS PENALES". - Op. Cit. Págs. 257,258.

(17) Idem. Pág. 268-1.

Algunos autores señalan que el momento para designar defensor es: en la averiguación previa; asimismo, antes de la declaración preparatoria y en la diligencia de la declaración preparatoria ante el Juez.

El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en la declaración que se haga en la averiguación previa y en todos los actos del juicio.

No existe impedimento legal para designar defensor desde la averiguación previa ante el Ministerio Público cualquier oposición es improcedente. Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, esto no significa que deba negarse tal derecho, sin embargo, en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, el defensor tiene el derecho de aportar pruebas durante la averiguación previa.

De conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 20, fracción IX, y en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y-

del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales; "se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria". (18)

7. ACEPTACION Y RENUNCIA DEL CARGO DE DEFENSOR -
DE CONFIANZA.

Para que los actos de defensa comiencen a tener vigencia, es indispensable que el defensor de confianza acepte el nombramiento, de tal forma, se llevará a cabo ante el órgano o autoridad correspondientes, tan pronto como se le dé conocimiento de su designación y para que pueda surtir efectos legales, se hará constar en el expediente respectivo.

Desde ese momento el defensor está obligado a cumplir con todas las obligaciones que corresponden a su función.

La renuncia del cargo de defensor es la manifestación de la voluntad del defensor de confianza designado para no seguir ejerciendo el cargo.

Cuando el defensor renuncie a su cargo o incurra en alguna causa que lo haga cesar del mismo, la ley guarda silencio; pero aunque no lo manifiesta expresamente, como para la práctica de las diligencias, el procesado debe estar asistido por el defensor, si éste no ha nombrado persona de su confianza que lo substituya el Juez le otorgará la lista de defensores para que lo escoja, y solamente cuando no lo haga lo designará el Juez. (19)

8. LA REVOCACION DEL CARGO DE DEFENSOR.

La revocación del cargo de defensor se da cuando el indiciado o procesado puede en cualquier momento dejar sin efecto la designación del defensor y hacer un nuevo nombramiento.

Durante el procedimiento penal el indiciado, consignado, procesado o acusado tendrá el derecho de tener defensor ya sea de oficio o particular, siendo indispensable que exista hasta la sentencia de primera o segunda instancia; es oportuno señalar que nadie esta obligado a prestar servicio profesional en contra de su voluntad, de allí que tiene el defensor de confianza la posibilidad de renun-

(19) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 186.

ciar a su ejercicio, salvo lo que se refiere al defensor de oficio, que si está obligado a desempeñar la defensa durante el desempeño de su empleo.

9. LOS DEBERES DEL DEFENSOR.

Los deberes del defensor, que desde otro punto de vista son sus derechos, consisten en cumplir con todas las actividades necesarias para la marcha de la defensa. Un deber específico es el de estar presente en las audiencias del juicio, ya sea que se lleven a cabo ante juzgado ordinario, o ante jurado popular, con el fin de presentar las pruebas pertinentes y acudir a su práctica, así como formular alegatos.

Además tanto el defendido como su defensor tienen la más absoluta libertad de enterarse de todos los antecedentes de la causa, de promover y presentar al juicio cuantas pruebas considere necesarias para que favorezcan a sus intereses, así como de atacar las contrarias cuando sea conducente, presentando testigos, haciendo intervenir a peritos, etcétera, e interviniendo en todo el curso de debates cuando les convenga.

En general las principales funciones específicas

de la defensa son: a) coadyuvar a la obtención de la verdad; b) proporcionar la asistencia técnica al procesado, y c) evitar todo acto arbitrario de los órganos jurisdiccionales.

Así lo precisa el procesalista Guillermo Colín Sánchez, además, señala los principales deberes técnico-asistenciales del defensor: "a) en la declaración preparatoria: estar presente en el acto en que el consignado la rinda; b) en cuanto a la libertad provisional bajo caución: solicitarla cuando proceda, inmediatamente y realizar los trámites idóneos hasta lograr la excarcelación; c) promover las diligencias que sean necesarias: en favor de su defenso durante el plazo constitucional de setenta y dos horas; d) interponer los recursos procedentes: al notificarse de las resoluciones pronunciadas por el órgano jurisdiccional, cuando así sea procedente a los intereses del consignado, procesado o sentenciado; e) promover todas las diligencias y pruebas necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley; f) asistir a las diligencias en las que la ley lo consigna obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señala la ley; g) promover la acumu-

lación de procesos cuando la situación así lo demande; h) desahogar las vistas de las que se le corra traslado, y i) formular sus conclusiones dentro del término de ley". (20)

El artículo 232 del Código Penal para el Distrito Federal, es muy claro al prevenir:

"Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión...

II. Por abandonar la defensa de su cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;
y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa". (21)

10. EL SECRETO PROFESIONAL DEL DEFENSOR.

(20) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 187.

(21) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Ed. - Porrúa, S.A., México. 1990. Pág. 85.

El defensor al depositar su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción de que éste no lo defraudará en todo aquello que le ha confiado, porque en otras circunstancias no requeriría de sus servicios.

El deber que contrae el defensor con quien le ha confiado un secreto no debe ser defraudado nunca, porque si así resultare, estaría afectado no sólo la lealtad al procesado y los intereses implicados en el proceso, sino también el interés de la sociedad.

El secreto profesional del abogado defensor, se encuentra establecido en nuestro derecho, ya que el Código Penal para el Distrito Federal, con respecto a este problema determina lo siguiente:

"Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado publicado sea de carácter industrial". (22)

(22) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 69.

11. LA AVERIGUACION PREVIA Y EL DEFENSOR.

La averiguación previa que también se le hace -- llamar período de preparación del ejercicio de la - acción penal, comienza con la noticia del hecho --- criminal que se entrega a la autoridad por medio de la querrela o denuncia y cuyo objeto es rendir los- requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucio- nal.

El defensor puede estar presente, no únicamente- en los actos del juicio que se desarrollen ante el- órgano jurisdiccional, además podrá estar presente- en los de averiguación previa practicados por el -- Ministerio Público.

El defensor está facultado para intervenir, in-- dispensablemente tendrá que aportar elementos que - exculpen a su defenso en el caso que esto sea pro-- cedente, lo que dará por resultado que el Ministe-- rio Público analizará y evaluará dichos elementos.

Lo que antecede se encuentra dispuesto en el ar- tículo 128 del Código Federal de Procedimientos Pe- nales, como sigue:

"Artículo 128.- Cuando el inculpado fuere apre--

hendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente -- forma...

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicarse inmediatamente con quien -- estime conveniente;
- b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le -- permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas -- que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines -- de está, que se tomarán en cuenta, como le--

hendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma...

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los efectos de los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como le-

galmente corresponda, en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas". (23)

12. EL SUB-PERÍODO DE LA PRE-INSTRUCCIÓN Y EL DEFENSOR.

Basandonos en los lineamientos de la legislación del Distrito Federal, por considerarla más sencilla y por otro lado menos rebuscada y artificiosa que la Federal, el período de la pre-instrucción comienza en el momento en que ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado comúnmente cabeza del proceso y termina con el auto de formal prisión.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ella se demuestra en forma efectiva la relación procesal, pues es manifiesto que tanto el Ministerio Público como el procesado queden determinados a partir de

(23) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op. Cit. Págs. 257,258.

ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.

En cuanto al tiempo en el que debe darse el auto de radicación no está precisado por la legislación del Distrito Federal, en cambio el Código Federal establece que se hará de inmediato y por consiguiente si durante un periodo de diez días contados a partir del día en que se hizo la consignación no se dicta, el Ministerio Público recurrirá en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"Artículo 287.- Dentro de las 48 horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria". (24)

La declaración preparatoria es el acto por el cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto es hacerle del conocimiento del hecho punible, por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para así poder- (24) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Págs. 154.155.

realizar los actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica del término constitucional de 72 horas.

En ese período el defensor puede aportar las --- pruebas que considere oportunas para la defensa del acusado, con el propósito de obtener el convencimien---to del Juez, la improcedencia de que se pronuncie el auto de formal prisión, basándose en la falta de comprobación del cuerpo del delito o en que las pruebas aportadas no sean suficientes para --- hacer probable la responsabilidad penal del incul---pado.

A nuestro juicio consideramos que el defensor no tiene la oportunidad debida de enterarse de las --- constancias que obran en la causa consignada, ya -- que en la práctica se observa que en la mayoría de los casos el profesionista defensor no dispone de -- tiempo suficiente para examinar el expediente, pues el Juez inmediatamente que dispone el auto de radicación, inmediatamente procede a la diligencia de -- declaración preparatoria, negándose al defensor el examen del expediente, lo que da lugar que este sujeto del proceso no se pueda compenetrar directa---mente de la causa, y hacer una intervención más satisfactoria a su cometido, por lo que proponemos --

que se deba de establecer por la legislación adjetiva y aún constitucional que dicho defensor tuviera una hora como mínimo para examinar las actuaciones existentes.

13. EL PERIODO DE LA INSTRUCCION Y EL DEFENSOR.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en la actualidad que la instrucción comienza con el auto de formal prisión, resolución judicial y que termina con la resolución que considerará agotada la instrucción.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal manifiesta:

"Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días --- contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas aparezcan de la misma nuevos elementos probatorios, el Juez - podrá ampliar el término por diez días más a e- efecto de recibir los que a su juicio considere - necesarios para el establecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas pro- - puestas, los jueces harán uso de los medios de - apremio y de las medidas que consideren oportu- - nas, pudiendo disponer la presentación de perso- - nas por medio de la fuerza pública en los térmi- - nos del artículo 33". (25)

La causa quedará a disposición del Ministerio -- Público. del inculpaado y de la defensa para que --- dentro de los plazos preestablecidos, e improroga- - bles, promuevan las pruebas que juzguen pertinentes, siempre que su desahogo pueda hacerse en breve tér- - mino. Si las partes renuncian a los términos seña- - lados para la promoción de pruebas o han transcu- - rrido aquéllos sin que se hubiesen promovido, el -- tribunal declarará cerrada la instrucción. Como --- este período se destina a la promoción y desahogo - de las pruebas, indudablemente que al declararse --

(25) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS- TRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 160-2.

cerrada, ya no exista la posibilidad legal de que después se admitan más pruebas. Sin embargo, la regla no debemos entenderla en un sentido rígido y -- las pruebas podrán admitirse aún después de cerrada la instrucción, cuando se trate de la confesión del acusado, de la inspección judicial y la reconstrucción de los hechos, de la documental y aún de la -- testimonial. (26)

La función del defensor en este período es la de promover y presentar cuantas pruebas procedentes ayuden a sus intereses, así como atacar las contrarias, representando testigos, oponiendo peritos, -- etcétera, e interviniendo en todas las diligencias -- cuando les convenga.

14. EL PERIODO DEL JUICIO Y EL DEFENSOR.

Ya quedo precisado con antelación el concepto -- del período o etapa procedimental de juicio, en -- donde tienen lugar los actos procesales de conclu-- siones del Ministerio Público, del procesado y de -- la defensa.

Las conclusiones de la defensa, aunque en un --- principio debe tomar en cuenta lo solicitado por el (26) FLORIAN, EUGENIO. Op. Cit. Pág. 97.

Ministerio Público para fijar su posición legal, es necesario que acuda a las probanzas existentes para dar mayor solidez a sus puntos petitorios.

De acuerdo a la legislación mexicana, las conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción, para ello deberá tenerse en cuenta si se trata de procedimiento sumario u ordinario.

Se han definido las conclusiones, desde el punto de vista jurídico como: "el acto mediante el cual - las partes analizan los elementos instructorios y - sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse".
(27)

En el juicio el Ministerio Público formula sus conclusiones, la defensa a su vez, formula las suyas y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate.

El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Aquéllos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del

tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez le compete exclusivamente la misión de juzgar.

El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia.

Por lo que se refiere a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y necesariamente tendrá que enterarse de su contenido para elaborar las suyas.

A diferencia de lo demostrado de que el Ministerio Público puede retirar sus conclusiones una vez presentadas al tribunal, la defensa tiene la más amplia libertad para modificarlas de la manera que mejor le beneficie, hasta el final de la audiencia. Está obligada a formularlas en términos fijos e imprerrogables, y en caso de no hacerlo, la ley menciona que se tengan por formuladas las de inculpa-

bilidad.

Tanto el Ministerio Público como la defensa buscarán por llevar al ánimo del Juez el reconocimiento de los puntos de vista que sostienen, utilizando el material probatorio que les beneficie.

Entregadas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa surge una nueva face que es el debate, que representa el momento más culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en que tanto el órgano de acusación como el inculpado y la defensa, se ponen en contacto directo, por intermediación del órgano jurisdiccional. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 325 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 305 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código adjetivo común en su artículo 325 dice:

"Artículo 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes". (28)

El Código citado en su artículo 326 precisa:

"Artículo 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministe--

(28) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 160-5.

rio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, y en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso, se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo". (29)

El Código Federal adjetivo en su artículo 305 --

previene:

(29) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 160-5.

"Artículo 305.- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia". (30)

Por lo referente al debate, está contemplado por la verificación de las pruebas y el conocimiento de los órganos que la producen.

La publicidad y la oralidad en el debate han sido reconocidas por gran cantidad de legisladores -- del mundo, ya sea en audiencias ante el jurado popular o ante el tribunal de magistrados. Posteriormente a que el Ministerio Público y la defensa han fundado sus conclusiones a través de la palabra hablada y que el enjuiciado demuestra al tribunal lo que considerará conveniente a sus intereses, se cierra el debate y el tribunal se encamina a dictar su fallo.

La sentencia es pronunciada dentro de los diez días posteriores a la vista, si el expediente exce- (30) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op. Cit. Pág. 290-3.

diera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Así lo dispone el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el Código Federal adjetivo en su artículo 307 se ordena:

"Artículo 307.- Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, la audiencia - principiará presentando el Ministerio Público -- sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se - seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma au--- diencia. Si las conclusiones fueren no acusato-- rias, se suspenderá la audiencia, procediéndose-- conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y - 295". (31)

Con esto se acaba el período del juicio y se --- sigue con el período de la ejecución de la senten-- cia.

(31) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op. Cit. Pág. 290-3.

15. EL PERIODO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA -
Y EL DEFENSOR.

Para un mejor entendimiento debemos ver lo que se considerará por sentencia penal, y está es definida como: "la resolución judicial que, fundada en -- los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretención punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia". (32)

La sentencia es el acto procesal, en el se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la --- verdad histórica y el estudio de la personalidad -- del delincuente, declarar la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad, o por el contrario, la no existencia del delito, o que, aún habiéndose cometido no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que -- definen la pretención punitiva estatal y proceden - como consecuencia la terminación de la instancia.

El defensor o cualquiera de las partes pueden a-

(32) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 437.

pelar la sentencia condenatoria en ambos efectos, - cuando esto sea procedente, así lo previene el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales --- para el Distrito Federal, y los artículos 365 y 366 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 575 del ordenamiento adjetivo común-precisa:

"Artículo 575.- La ejecución de las sentencias - ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las- sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y regla- mentos, practicará todas las diligencias para -- que las sentencias se cumplan estrictamente y -- reprimirá todos los abusos que cometan sus su--- balternos, en pro o en contra de los sentenciam- dos". (33)

En cambio en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 529 señala que:

"Artículo 529.- La ejecución de las sentencias -
(33) "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL". Op. Cit. Pág. 204.

irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que -- designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas, medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que -- las sentencias sean estrictamente cumplidas; y -- lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las -- sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas". (34)

Los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de hacer del conocimiento al Procurador -- de Justicia, de la sentencia que se pronuncie el -- los negocios que participen, señalando los datos -- que sean importantes para la elaboración de la estadística criminal.

(34) "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Op. Cit. Pág. 330.

El Juez tiene la obligación a tomar de oficio -- todas las providencias que sean necesarias a fin de que el reo sea entregado a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Una vez entregada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y teniendo a su disposición al reo, esta autoridad designará el lugar en que deba cumplir la sanción privativa de libertad.

Para que sean ejecutadas las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, se limitará a lo dispuesto en la sentencia y en lo establecido en el Código Penal, y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Todo lo anterior se tiene apoyo en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de está será distinto del que se destinare

para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados-organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la -- capacitación para el mismo y la educación como - medios para la readaptación social del delin--- cuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres- para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a - lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de - carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena- en establecimientos dependientes del Ejecutivo - Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, -- podrán ser trasladados a la República para que -

cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso". (35)

En este período el defensor tendrá oportunidad de seguir actuando en todo lo que la ley previene a favor de su defendido, como el derecho de solicitar la libertad preparatoria siempre que hubiera cumplido el condenado las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales y cumpliendo ciertos requisitos que le marca el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, así como pedir el otorgamiento y disfrute de la condena condicional, cuando la sentencia imponga

(35) "CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS". Op. Cit. Págs. 15,16.

pena de prisión que no exceda de cuatro años y sea la primera vez que delinque el sentenciado, además, de una serie de requisitos que concretamente los -- establece el artículo 90 del Código Penal para el - Distrito Federal.

CONCLUSIONES

- 1.- Es muy importante señalar la diferencia que existe entre procedimiento, proceso y juicio, ya que el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso se lleve a cabo; ya que el primero encierra dentro de él al concepto proceso, y éste a su vez al juicio.

- 2.- La institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de enorme interés, sea que se le considere como un órgano encomendado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como una persona que, a cambio de retribución pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado.

- 3.- La defensa en su aspecto más amplio, ha sido considerada como un derecho natural y necesario para la conservación de la persona, de su libertad, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial - en los distintos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal es una institución necesaria.

- 4.- La ley no contempla los casos en que puede excusarse el defensor de confianza, únicamente -- contempla los casos en que se puede excusar el defensor de oficio, tanto en la legislación común del Distrito Federal como en la Federal.

- 5.- Consideramos que el mejor momento para designar defensor, es el de la declaración preparatoria, ya que el procesado comparece ante el Juez y se entabla una relación entre defensor, Ministerio Público y Juez.

- 6.- El defendido en ningún período del procedimiento de la primera y segunda instancia, puede --- quedarse sin defensor y en caso de que el de--- fensor renuncie o sea revocado, el defendido -- tendrá que nombrar nuevo defensor de confianza y si no lo hiciera, el Juez le otorgará la lista de defensores de oficio para que lo escoja y solamente cuando no lo haga lo designará el --- Juez.

- 7.- El ejercicio de la profesión de la abogacía impone al profesionista el rigor de la guarda del secreto de su clientela y si no observa tal --- conducta, será sancionado de acuerdo al artículo 211 del Código Penal.

- 8.- El problema que tiene el defensor durante el -- período de la pre-instrucción, al no tener la - oportunidad de enterarse de las constancias que obran en la causa consignada, ya' que en la --- práctica por lo regular en la mayor parte de -- los casos el defensor no dispone de tiempo ne- cesario para examinar el expediente, ya' que el Juez inmediatamente que dispone del auto de ra- dicación, procede a la diligencia de la decla- ración preparatoria, no concediéndole al defen- sor el examen del expediente, lo que trae como consecuencia que el profesionista no tenga o--- portunidad de conocer directamente de la causa, y poder llevar una intervención satisfactoria, - por lo que proponemos que se deba establecer -- por la legislación adjetiva y aún la constitu-- cional, que dicho defensor tenga una hora como mínimo para examinar las actuaciones existentes.
- 9.- El inculcado puede él mismo llevar a cabo su -- defensa o nombrar a cualquier persona para que lo defienda, pero consideramos que es necesario que la defensa sea llevada a cabo por un profe- sional, es decir un licenciado en derecho, para que así no tenga ninguna desventaja el inculpa- do.

- 10.- La profesión de la abogacía que se requiere -- para una defensa auténtica, requiere no solo - preparación sino también técnica jurídica y esencialmente ética profesional.

- 11.- Debe hacer conciencia el futuro abogado al estarse preparando, ya que tiene una función social que cumplir, y debe desempeñarse lo mejor posible en beneficio de la persona que le confía la dirección y manejo de un asunto legal.

- 12.- Por último la persona defendida debe decirle y otorgarle todo elemento que sea necesario para que el defensor tenga bases legales y llevar a cabo una real defensa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero Julio. "Nuestro Procedimiento -- Penal". Guadalajara, Jalisco. 1939.
- 2.- Arilla Bás Fernando. "El Procedimiento Penal - en México". 8ª ed. Ed. -- Kratos, S.A. de C.V. Mé-- xico. 1981.
- 3.- Cicerón Marco Tulio. "En Defensa de Celio". 1ª ed. U.N.A.M. México. 1976. Instituto de investiga--- ciones Filosóficas. Cen-- tro de Estudios Clásicos.
- 4.- Colín Sánchez Gui-- llermo. "Derecho Mexicano de Pro-- cedimientos Penales". 12ª ed. Ed. Porrúa, S.A., Mé-- xico. 1990.
- 5.- De Pina Rafael. "Manual de Derecho Proce-- sal Penal". 1ª ed. Ed. -- Reus, S.A., Madrid. 1934.
- 6.- Díaz León Marco An-- tonio. "Diccionario de Derecho - Procesal Penal". Tomo I.- Ed. Porrúa, S.A., México. 1986.
- 7.- Esquivel Obregón -- Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". - Tomo I. Ed. Polis. México. 1937.
- 8.- Florian Eugenio. "Elementos de Derecho --- Procesal Penal" Ed. Bosch. Barcelona. 1934.
- 9.- Franco Sodi Carlos. "El Procedimiento Penal - Mexicano". 3ª ed. Ed. Po-- rrúa, S.A., México. 1946.

10. García Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 4ª ed. Ed. -- Porrúa, S.A. México. 1983.
11. García Ramírez Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 3ª ed. - Ed. Porrúa, S.A., México. 1984.
12. González Blanco Alberto. "El Procedimiento Penal - Mexicano". Ed. Porrúa, -- S.A., México. 1975.
13. González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano". 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A., - México. 1975.
14. Instituto de Inves-- tigungen Jurídicas "Diccionario Jurídico Me-- xicano". Tomo III U.N.A.M. México. 1983.
15. Mommsen Teodoro. "Derecho Penal Romano". - Madrid la España Moderna, S.A. 1957.
16. OMEBA. "Diccionario Jurídico". - Tomo IV. Ed. Bibliográfica Argentina.
17. Oronoz Santana Carlos. "Manual de Derecho Proce-- sal Penal". 2ª ed. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1983.
18. Ovalle Favela José. "Estudios de Derecho Proce-- sal" 1ª ed. U.N.A.M. -- México. 1981.
19. Pérez Galaz Juan de Dios. "Derecho y Organización - Social de los Mayas". Go-- bierno Constitucional del Estado de Campeche. 1943.

20. Pérez Palma Rafael. "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal". Cárdenas editor y distribuidor. México. 1980.
21. Piña Palacios Javier. "Derecho Procesal Penal". Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. -- México. 1948.
22. Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". 19ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1990.
23. Zamora Pierce Jesús. "Garantías y Proceso Penal". 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México. 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Andrade, S.A. 4ª ed. México. 1990.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Andrade, S.A. 4ª ed. México. 1990.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.